



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
PUBLICA EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE  
ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 02082 -2015-27-2004-JR-PE-  
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTOR**

**CLARA MARLENY CANGO MEZA  
COD. ORCID: 0000-0002-4030-9702**

**ASESOR**

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Clara Marleny Cango Meza

COD. ORCID: 0000-0002-4030-9702

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado Piura, Perú

### **ASESOR**

Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,  
Piura, Perú

### **JURADO**

Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavallo Oliva

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi  
objetivo, hacerme profesional.

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02082 -2015-27-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, tenencia ilegal, armas de fuego y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of illegal possession of firearms according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02082 -2015-27-2004-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura, Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

**Keywords:** quality, crime, illegal possession, firearms and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
<b>Resumen</b>	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b>	<b>06</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b>	<b>06</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales en el Derecho Penal</b>	<b>09</b>
2.2.1.2. Las Garantías Genéricas del Proceso Penal Peruano	09
2.2.1.3. Garantías de la jurisdicción	11
2.2.1.4. Garantías Procedimentales	12
<b>2.2.1.5. La Competencia</b>	<b>13</b>
2.2.1.5.1. Criterios para determinar la competencia	13
2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio	13
<b>2.2.1.6. La Acción Penal</b>	<b>13</b>
2.2.1.6.1. Definición	13
2.2.1.6.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	14
<b>2.2.1.7. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.8. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.9. El Proceso Penal</b>	<b>18</b>
2.2.1.9.1. Definición	18
2.2.1.9.2. Clases del Proceso Penal.	19
2.2.1.9.2.1. El Proceso Penal Común	19
<b>2.2.1.10. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal</b>	<b>24</b>



<b>2.2.1.11. Los Medios de defensa Técnica</b>	<b>25</b>
2.2.1.11.1. Definición	25
2.2.1.11.2. Clases de Medios de Defensa	26
2.2.1.11.3. Tramite	28
<b>2.2.1.12. Los Sujetos Procesales</b>	<b>29</b>
2.2.1.12.1. Definición	29
2.2.1.12.2. El Ministerio Público	29
2.2.1.12.3. El Juez Penal	31
2.2.1.12.4. El Imputado	33
2.2.1.12.5. El Abogado Defensor	35
2.2.1.12.6. El agraviado	36
2.2.1.12.7. Constitución de la parte civil	38
2.2.1.12.8. El Tercero Civilmente Responsable	39
<b>2.2.1.13. Medidas Coercitivas</b>	<b>40</b>
2.2.1.13.1. Definiciones	40
2.2.1.13.2. Características	41
2.2.1.13.3. Principios de las medidas coercitivas	41
2.2.1.13.4. Clasificación de las medidas coercitivas	42
<b>2.2.1.14. La Prueba en el Proceso Penal</b>	<b>46</b>
2.2.1.14.1. Conceptos	46
2.2.1.14.2. El objeto de la prueba	46
2.2.1.14.3. La valoración de la prueba	47
2.2.1.14.4. Las Pruebas actuadas en el Proceso Penal de estudio	48
<b>2.2.1.15. La Sentencia</b>	<b>52</b>
2.2.1.15.1. Definición	52
2.2.1.15.2. Estructura	53
2.2.1.15.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia	53
2.2.1.15.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia	63
<b>2.2.1.16. Medios Impugnatorios.</b>	<b>65</b>
2.2.1.16.1. Definición	65
2.2.1.16.2. Elementos que estructuran los Medios de Impugnación.	65
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	66
2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	67

<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.</b>	<b>68</b>
<b>2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.</b>	<b>68</b>
2.2.2.1.1. La teoría del delito.	68
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	68
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	69
<b>2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio</b>	<b>70</b>
<b>2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado</b>	<b>70</b>
<b>2.2.2.2.2. Tipificación del delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos en el Código Penal</b>	<b>70</b>
<b>2.2.2.2.3. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego</b>	<b>70</b>
2.2.2.2.3.1. Regulación	71
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	71
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	71
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	73
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	74
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	74
2.2.2.2.3.5. Consumación	74
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas	74
2.2.2.2.3.7. Normas complementarias al delito de Tenencia ilegal de armas	74
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>76</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>77</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	77
3.2. Diseño de investigación	77
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	78
3.4. Fuente de recolección de datos.	78
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	78
3.6. Consideraciones éticas	79
3.7. Rigor científico.	79
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>81</b>
4.1. Resultados de resultados	81
4.2. Análisis de Resultados	128
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>143</b>

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>148</b>
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	154
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	163
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	176
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	177

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	105
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	108
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	122
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	125
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	127

## **I. INTRODUCCIÓN**

Para regular el ejercicio de la administración de justicia en el Perú, debemos saber desde donde parte la problemática con respecto a la penuria que se vive en la administración y aplicación de esta, que no solo se concentra en un ámbito nacional, sino esto conlleva a niveles internacionales. Para el Consorcio Justicia Viva (como citó en Oficina nacional de procesos electorales, 2004)

Refiere que ello se debe a que la labor que desempeña un juez no se limita al rol de un mero administrador. El usar el término "impartir justicia" está más bien vinculado a la irrupción de una nueva concepción, un contenido distinto y más comprometido de la labor del juzgador con los principios y valores que inspiran a un verdadero Estado Constitucional. (p. 74)

### **Con respecto al ámbito Internacional**

En Colombia, tenemos que la administración de justicia se embarro por muchos factores de corrupción en donde no solo existe pobreza, narcotráfico o el sicarito sino que también la legislación colombiana contribuyo al descredito de la justicia.

Debido a ello las resoluciones de sentencias no se basaron en la necesidad de reconocer el derecho que le pertenecía o no al demandante o demandado, sino que la motivación de las mismas se basó en resultados personales del juzgador, el que constantemente o generalmente no era objetivo e imparcial, sino que este solo veía su interés debido a la corrupción y malos manejos que existía y existirá en dicho país.

De igual forma le sucedió a Guatemala, que a pesar de la puesta en marcha de un largo y costoso proceso de modernización, los problemas en la administración de justicia subyacen. La impunidad estructural sigue siendo el común denominador en los casos de violaciones de derechos humanos del pasado, así como de las conductas punibles del presente. (Despouy, 2009)

Siendo que a su vez también hay problemas de insuficiencia de recursos, deficiente capacitación de jueces y operadores de justicia, falta de independencia e imparcialidad de algunos jueces y operadores de justicia, falta de acceso a la justicia por numerosos sectores de la sociedad, inadecuada aplicación de una carrera judicial e inestabilidad en el cargo.

### **Con respecto al Ámbito Nacional**

Nuestro país no ha sido ajeno a esta molestia que nos aqueja a diario, la administración de justicia se encuentra seriamente cuestionada, sobre todo porque el Magistrado no ha sabido proyectarse en forma debida ante la sociedad.

Según Mosquera (como se citó en Díaz, 2013), señala que “Es necesario el fortalecimiento del Poder Judicial a través de una mejora y democratización del servicio público de justicia, garantizando la solución justa, imparcial, técnica y oportuna de los conflictos, como el mayor acceso de los ciudadanos” (p.8).

Así mismo Sumar, Lean y Deustua (2011) nos dice que: La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. (p. s/n)

### **Con respecto al *Ámbito Local***

Sin irse tan lejos en nuestra localidad Sullana, la Corte Superior de Justicia de Sullana, presento su Plan Operativo 2012, elaborado por la Comisión de Planificación conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2011- GG/PJ “Normas y Procedimientos para el proceso de Planeamiento Operativo de las Dependencias del Poder Judicial”, aprobada por R.A. N° 308-2011- P-PJ del 31 de Agosto del 2011, el cual promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los escasos recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros, Plan que en mi opinión no ha sido respetado ni cumplido, debido a que los fallos judiciales no satisface a una necesidad del ciudadano sino satisfacen a los bolsillos de los magistrados.

### **Con respecto a la *perspectiva Ámbito Universitario***

Aunado a ello ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del distrito judicial Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó. por el delito de Tenencia Ilegal de Armas a una pena privativa de la libertad de seis (06) años con carácter efectivo, y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Superior de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

En la presente investigación, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020?

Para resolver el problema planteado se traza una serie de Objetivos entre ellos tenemos: Como objetivo general: Se trata de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020? Y del cual subyacen dos objetivos específicos:

*Con respecto a la sentencia de primera instancia;*

1. Diagnosticar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Con respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Definir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Señalar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Dicha investigación se justificara, conforme a la observación realizada tanto en el ámbito, internacional, nacional y local, es así que se puede recabar que la administración de justicia se fundamenta no solo como la labor del estado, como unificación sino también, asocia de responsabilidad a sus tres poderes, quienes son los encargados de la dirección de control y la impartición de justicia, debido a ello se generan una serie de problemáticas; si bien es cierto, justicia viene hacer dar a cada uno lo que le corresponda así como también juzgar respetando la verdad, lo que en la actualidad ocurre totalmente lo contrario, la administración se ha visto desmerecida por actos de corrupción que no solo se han visto presentes en el territorio local sino también en el territorio internacional en donde hombres y mujeres que están encargados de llevar acabo esta labor se han dejado embarrar por esta antijuricidad, ya sea por el factor económico, político y social que ha sido materia de influencia, corrupción que se ve presente día a día en la emisión de sentencias por el órgano jurisdiccional, en donde siempre está presente las dilataciones en el tiempo para las decisiones judiciales, la desorganización política, la parcialidad en los magistrados, necesidad de informatización, entre otros problemas, que originan las detracciones no solo de la sociedad en general sino también de los interesados; que hoy en día presentan una gran desconfianza e inseguridad en dejar en manos de corruptos, la decisión y el restablecimiento de algún derecho vulnerado.

Es así que el presente trabajo se acoplara a la investigación de un caso concreto y real, en donde a través de la investigación y opiniones realizadas a través de encuestas hacia la sociedad determinaremos un producto real y veremos cómo se han venido dando la calidad de la sentencia emitida en un caso concreto ya sea de primera o segunda instancia y por ende nos enfocaremos a resultados ecuánimes, dichos resultados nos ayudaran para definir propuestas de mejora, para reducir los actos de corrupción o por lo menos sensibilizar a los magistrados de justicia en la emisión de sus sentencia y que así se basen en su fondo, congruencia e imparcialidad mas no en los factores antijurídicos a los que diariamente están sometidos.

Finalmente el estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se evidencia que la investigación estará basada en el estudio de un caso en concreto, cuya variable será la calidad, la misma que contara con el apoyo de parámetros para su determinación, que serán corroborados y extraídos en conjunto con



la revisión de la literatura, desarrollados específicamente en el marco teórico. Asimismo el trabajo de investigación presenta un nivel de investigación exploratorio-descriptivo, dado que se estudia una variable poco conocida, posee también un diseño no experimental su evolución es ajeno a la voluntad del investigador, a su vez obedece un estudio retrospectivo, dado que los hechos han ocurrido en el pasado y transversal porque la recolección de datos ocurre un determinado momento en el desarrollo del tiempo, mientras que la unidad de análisis de la investigación fue el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020, el mismo que fue un proceso llevado en dos instancias, obteniendo dos fallos condenatorios, la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, las mismas que servirán para la recolección de datos, aplicando una lista de cotejo, que servirán para la operacionalización de la variable.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Como se tiene conocimiento el siguiente informe se basa en analizar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio, pero para que se tenga una idea clara de lo que respecta la sentencia se ha recabado el aporte de diversos autores con la finalidad de conocer y corroborar como es que se materializa este acto y cuál es el rol que cumple el juzgador al momento de su pronunciamiento.

Es así que para Bertot (2011) refiere que: “La sentencia viene a ser el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra” pág. (31). Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.

Asimismo Carrasco (2009) refiere que La sentencia constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el Ius Puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional. (p.39)

Ahora bien con respecto al rol que cumplen los magistrados en la emisión de su pronunciamiento, sabemos que estos deben tener un rol imparcial dado que deben de garantizar un debido proceso y su pronunciamiento solo se basara únicamente en la información de hecho y de derecho manifestada a lo largo del proceso por las parte, lo cual, a través de su debate y las pruebas presentadas le dará al juez una idea clara y precisa con respecto a su fallo.

Para Dougherty, Lindquist and Bradbury (citados en Mayoral, J. y Martínez, F. 2013). Los jueces deben ser justos e imparciales hacia los litigantes cuando deber tomar una decisión acorde a la ley. Estas características son relevantes para el proceso judicial porque reflejan si los jueces serán neutrales ante ciertos grupos sociales, o, si por el contrario, están personalmente sesgados hacia ciertos sectores o individuos. (...) La percepción de la opinión pública sobre la imparcialidad de los jueces puede afectar su satisfacción con los tribunales si consideran que efectivamente estos factores distorsionan el derecho a tener un proceso justo que no atiende al origen social o recursos económicos de los litigantes. Es por ello que Mayoral, J. y Martínez, F. (2013)

Una justicia de calidad debe asegurar que la aplicación igualitaria de la ley a través de un proceso debido se realiza de manera igualitaria y sin atender al status económico, social, étnico, etc., de las partes. Para ello, los jueces deben ser imparciales a lo largo del proceso judicial y en la formulación final de la sentencia. Así, deben dejar de lado todo prejuicio o afinidad con los litigantes con la finalidad de que factores ajenos al proceso influyeran su decisión. Por otro lado Mazariegos (2008) describe que:

a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o legicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Las restricciones materiales...deben ser subsanada permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita; c) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. Pág. (133-134)

De igual modo conforme artículo 125° del Nuevo Código Procesal Penal (2015), en su inciso uno específicamente, nos dice que el conjunto de resoluciones judiciales, salvo los decretos, deben contener la manifestación de los hechos disputados en el proceso, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. Por lo demás, sin perjuicio de las disposiciones especiales y de las normas estipuladas en la LOPJ, las resoluciones serán firmadas por los jueces respectivos.

Pág. (s/p)

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, en su Acuerdo Plenario (2011), La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en

derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. Pág. (5-6)

En conclusión como sabemos la sentencia viene hacer el acto procesal donde el Juez materializa su decisión pone y fin a la causa del litigio, teniendo la obligación de fundar sus decisiones en base a derecho, dado que se pronunciara en base a las pretensiones y pruebas solo presentadas en el proceso.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales en el Derecho Penal**

Las garantías constitucionales viene hacer aquellos mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación o vulneración de un derecho que está reconocido en la misma Constitución, debido a tienen como objeto principal tutelar los derechos y libertades individuales.

Chanamé (2009), nos dice que “Las garantías constitucionales son procesos especiales al servicio de los ciudadanos y las instituciones para hacer valer por la vía judicial o constitucional sus derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados con limitarlos” pág. (555).

#### **Características**

Cusi (2012) nos dice que:

- a) Son inderogables, ni el Congreso ni autoridad alguna puede eliminarlas de la Constitución, solo es permitido reformarlas, ya sea para agregar un derecho o explicarlo para que sea mejor comprendido.
- b) Son irrenunciables, es decir nadie puede renunciar a ellos y tampoco nadie puede negarle el ejercicio de estos derechos. Pág. (s/n)

#### **Clasificación de las Garantías constitucionales según la Constitución Política del Perú**

De acuerdo a la normativa, no solo encontraremos las garantías Constitucionales en lo que respecta la constitución, sino de igual forma nos remitiremos a la ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, donde encontraremos no solo la clasificación de las garantías, sino su tramitación, su finalidad, entre otras cosas relacionadas a las mismas.

#### **2.2.1.2. Las Garantías Genéricas del Proceso Penal Peruano**

Chanamé (2009) Las denomina como garantías de la administración de justicia, pues se trata de disposiciones que pueden invocarse y hacerse efectivas inmediatamente. Neyra José, (2010)

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en

la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. Pág. (s/n) Entre ellas tenemos:

**Principio de Defensa.** Para Chanamé (2009) Nos dice que este principio se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos, esto es el rechazo por el encausado la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra, para así poder desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en l forma y con las garantías revistas en la ley. Pág. (456)

Más que un principio viene hacer un derecho, dado que el artículo 2º inciso 23 de la constitución Política del Perú refiere que toda persona tiene derecho a la legitima defensa, por lo que viene hacer un derecho reconocido constitucionalmente, en base a este principio y a este derecho podremos decir que la defensa viene hacer aquel acto otorgado a las partes, tanto denunciante-denunciado, demandante - demandado, querellante-querellado, para poder ser oído, contradecir las alegaciones manifestadas en su contra, poder ser asistido por un abogado defensor, dándoles la facultad a la vez de presentar medios probatorios que corroboren lo manifestado por ellos y así poder probar y salvaguardar su derechos e intereses que se han se han visto afectados.

**El Derecho al Debido Proceso Penal:** Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Es una garantía destinada a concretar la legitimidad procesal, para ello existen cláusulas específicas ya contenidas en la Constitución que son:

- La inadmisibilidad de la persecución múltiple (ne bis in ídem).
- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- El derecho a un juez imparcial.
- La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad.

Por lo que viene hacer aquel derecho fundamental donde el estado está obligado a respetar los derechos legales que posee todo persona dentro de un proceso, por lo cual le otorga ciertas garantías que tienden a asegurar que el resultado sea justo, razonable e imparcial.

**Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal:** Para Águila y Calderón (2016), nos dice que: Está garantía es conocido corno Garantía del Juicio Previo, este principio se manifiesta en la siguiente frase: «No hay pena sin previo Juicio» (Nulla Poena sine Previa Judio). Un ciudadano sólo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales. Pág. (10) Para que exista

una sanción, primero debe de existir un proceso que acredite que el sujeto es merecedor de dicha sanción.

**Principio Presunción de Inocencia:** Se encuentra vigente en el literal e, inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual menciona que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, siendo esto no solo un principio sino un derecho fundamental de todas las personas sin excepción, el mismo que será despojado por la justicia, siempre y cuando, a través de un debido proceso, se demuestren con evidencias su culpabilidad del procesado.

### 2.2.1.3. Garantías de la jurisdicción

Son aquellas garantías referentes a la función jurisdiccional, entre ellas tenemos:

**Unidad Jurisdiccional.** Chanamé (2009) nos dice que: No está permitido que los jueces deleguen sus potestades en otras personas u organismos, dado que la función jurisdiccional solo le corresponde al poder judicial, siendo esta única en nuestro país y les pertenece únicamente a ellos el estudio y solución de diversos tipos de conflictos jurídicos. (pág. 428)

Tomando esta percepción del autor en mención, podemos decir que la unidad jurisdiccional, solo le compete a los órganos judiciales conformados por los Juzgados y Tribunales del poder judicial, los cuales serán los encargados de conocer y aplicar las normas jurídicas a los litigios suscitados.

**Independencia Jurisdiccional.** “La función jurisdiccional es independiente, siendo así que estando en trámite algún proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función” (Chanamé, 2009, pág. 430).

**El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.** Son garantías mínimas que requiere una persona por ser investigado o procesado, el debido proceso es aquel derecho que tiene una persona que permite que un vez ejercitado el derecho de acción, se pueda acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos, que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho de la persona a que el Estado proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. (Chanamé, 2009).

**Principio de Juez natural, legal o predeterminado.** Águila y Calderón (2016) Este principio es una garantía de la independencia jurisdiccional. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. En virtud de este principio, los

órganos jurisdiccionales están predeterminados por la Ley. La generación de nuevas competencias debe obedecer a razones objetivas, tales como especialidad o carga procesal. Pág. (10)

Quiere decir que las partes conocerán al juez que tramitara su proceso o que en todo caso emitirá el fallo, dado que los órganos jurisdiccionales están preestablecidos por ley.

**Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.** Para Águila y Calderón (2016) El derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” tiene como finalidad “impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata” pág. (50).

Va ligado con el principio de celeridad procesal, ya que ambos forman parte del derecho a un debido proceso, en el cual no deberá dar lugar a las dilaciones injustificadas, que conlleven a vulnerar el principio de defensa.

#### **2.2.1.4. Garantías Procedimentales**

**Principio de Impulso de Oficio.** Águila y Calderón (2016) Este principio hace referencia que “es el Juez Penal quien decide el inicio del proceso y es responsable de llevarlo hasta su culminación” pág. (12).

**Principio de Gratuidad.** Con la normatividad vigente, el servicio de justicia penal es absolutamente gratuito, de tal manera que no existe ningún límite u obstáculo para el acceso a la justicia; pero principalmente por la naturaleza pública de la persecución. En el nuevo sistema procesal penal la gratuidad es relativa, puesto que existe la regulación de condena de costas. (Águila y Calderón, 2016, pág. 12)

**Principio de Inmediación.** Por este principio debe establecerse la comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso. En este caso se está frente a la intermediación subjetiva, que se entiende como la proximidad del Juez con determinados elementos personales o subjetivos, Cuando se refiere a la proximidad del Juez con cosas o hechos del proceso, se tiene la intermediación objetiva.

**Principio de Oficialidad y Publicidad.** La oficialidad significa que el proceso penal está encomendado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, con respecto a la publicidad en la doctrina moderna se tiene en cuenta una publicidad interna y otra externa.

La primera se refiere al derecho que les asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a tener acceso a todos los documentos, incluido el atestado policial. En el segundo, existe el derecho de la ciudadanía de asistir a las etapas fundamentales del proceso, como el juzgamiento y la expedición de la sentencia.



### **2.2.1.5. La Competencia**

La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción, es un concepto aplicado al caso en concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino solo en aquellos casos que la ley lo permite. La competencia fija y reconoce a los órganos jurisdiccionales, los cuales conocerán el proceso, asimismo esta debe estar preestablecida por ley. (Martínez, 2014)

#### **2.2.1.5.1. Criterios para determinar la competencia**

Águila y Calderón, (2016) nos dice que:

A) Competencia en razón de la materia: Está basada en la división del trabajo en el Poder Judicial,

B) La competencia territorial: Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad.

C) La competencia funcional: Corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia. Pág. (106-109)

Entonces para poder determinar la competencia necesitamos saber si esta se da en razón del territorio, que vendría ser el límite geográfico, por razón de la materia; puede ser penal, laboral, civil, etc., por razón de la naturaleza, puede ser público o privado; por la cuantía, que vendrían hacer el monto de dinero en conflicto.

#### **2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

De acuerdo a la competencia vista en el Expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, en estudio sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de tenencia ilegal de armas para dicho expediente habría: Competencia territorial

### **2.2.1.6. La Acción Penal**

#### **2.2.1.6.1. Definición**

Para Salas (2011) Nos dice que la acción penal es pública, por cuanto es el estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y poder judicial (juzgamiento). Pág. (91) (Águila y Calderón, 2016) Se plasma en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia y posee las siguientes características: Pública:

Va dirigida al Estado (titular del Ius Puniendi) Generalmente es oficial: Su ejercicio está abarcado solo por el Estado, representado por el Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (acción privada - Querellas). Indivisible. Se aplica para todos los que han participado en la comisión del delito Irrevocable. Una vez que se ha ejercido sólo concluye con la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

#### **2.2.1.6.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

El Nuevo Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público, es solo quien puede ejercitar la acción penal pública y como tal la ejercita de oficio, a instancia de la parte, por noticia policial o por acción popular.

#### **2.2.1.7. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi**

El derecho penal viene hacer un instrumento de control social, puesto que, como parte del derecho, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común.

A través de él se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados. Posee 3 aspectos:

Objetivo: la posición clásica considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas penales (iuspoenale) que tienen como presupuesto para su aplicación el delito. Su consecuencia, es la pena o medida de seguridad.

Subjetivo: Se conoce como Ius Puniendi o el poder de sancionar o castigar. Es la potestad derivada del imperio o soberanía estatal. Puede ser: represiva (momento legislativo), una pretensión punitiva (momento judicial), o una facultad ejecutiva (momento ejecutivo o penitenciario). Científico: Se refiere a la dogmática penal que es el estudio sistemático, lógico y político de las normas del Derecho penal positivo vigente y de los principios en que descansan (Águila y Calderón, 2016).

García (2008), “la función básica del Derecho penal, es obtener la paz social, asegurando un orden jurídico fundado en la justicia, la dignidad humana y los Derechos Fundamentales” Pág. (272). Es así que Díaz, (2013) define al Ius Puniendi como “la facultad del estado para prohibir las conductas, consideradas como delitos, e imponer las sanciones penales a quienes la realicen” pág. (3). Sin embargo, su materialización sólo se hace efectiva dentro de un proceso penal. De igual forma Villavicencio (2006)

Manifiesta que identificar como Ius Puniendi (derecho penal subjetivo) como la función punitiva del Estado, es incorrecto, pues para él no existe hasta que se dicte y aparezca la

norma que origina el derecho penal objetivo, siendo así que el Estado ya no tiene un poder absoluto, como lo tuvo antes, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen, esto es, los principios, los mismo que tienen en su mayoría tienen nivel constitucional. Pág. (87) Por ende si como lo manifiesta Bustos, (como cito Villavicencio, 2006) “El estado cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas” pág. (88).

#### **2.2.1.8. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

Se encuentran señalados en la Constitución Política del Perú de 1993, y han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

**Principio de Legalidad:** Conforme a la Constitución Política del Perú de 1993, está regulado en el numeral “d” inciso 24 del artículo 2º del mismo cuerpo legal y dice “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley” Águila y Calderón (2016)

Lo relaciona con *Nullum crimen nullum poena sine lege* (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa) Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del Derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas sólo pueden crearse mediante la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano. Pág. (110)

**Principio de Prohibición de la Analogía:** Chanamé (2009) La analogía no puede ser tomada en cuenta para incriminar una conducta humana por su parecido o similitud con otra, pues cada hecho penal posee su propio desarrollo y concreción...Es así que la labor de administrar justicia que efectúa el magistrado, en realidad consiste en una verdadera labor investigadora, inspirada y orientada por las pautas que respecto a la investigación se han formulado en materia de métodos jurídico. (pág. 449-450)

**Principio de protección de los bienes jurídicos.** Llamado también principio de ofensivita o lesividad. “Para que una conducta sea punible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley” (Águila y Calderón, 2016, pág. 110).

**Principio de Juicio Legal o Debido Proceso.** Águila y Calderón (2016) El proceso debe ser conducido y concluido bajo la garantía de imparcialidad. Además, deben observarse las garantías mínimas como la independencia jurisdiccional, la motivación de las

resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, que la pena sólo pueda ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas y que la sentencia sea resultado de un procedimiento previo y regular. Pág. (111)

**Principio de ejecución legal de la pena.** Para Águila y Calderón (2016), “La ejecución de las penas debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado aplicándose torturas ni tratos inhumanos” (pág. 111).

**Principio de proporcionalidad de la pena.** Para Águila y Calderón (2016) Hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas tres sub principios:

-De idoneidad. Se debe verificar si el legislador ha previsto, a través del dispositivo que impone una pena, un objetivo constitucionalmente legítimo, como por ejemplo: garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad o promover el bienestar general, (...).

-De necesidad. La intervención en los derechos fundamentales a través de la legislación penal es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan, cuando menos, la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado (...).

-De proporcionalidad. Para que la intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal. (pág. 111)

**Principio de Subsidiariedad.** Para Bustos (como lo cito Águila y Calderón, 2016), “La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o personal del ejercicio de la violencia estatal que él significa, impone que sólo se le considere en última instancia. Es el último recurso que va a utilizar el Estado, sólo en este caso se justifica su empleo (pág. 112).

**Principio de Presunción de Inocencia.** El Artículo II del TP del Nuevo Código Procesal Penal recoge el Principio de Presunción de inocencia como “el derecho que tiene toda persona imputada de la comisión de un hecho punible sea considerada inocente, debiendo ser tratada como tal, hasta, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

Para Burgos (2005) Esta garantía constitucional a la presunción de inocencia comprende todo ámbito jurisdiccional o administrativo en que pueda atribuirse un delito a una

persona, lo cual implica todo aquello que pueda importar un trato de culpable: despido de trabajo, separación, publicidad en los medios, etc. Realmente este principio de inocencia, si bien tiene su manifestación propia dentro del proceso penal, no es posible desproteger los demás derechos conexos al de la libertad y dignidad personal que se afectan por el hecho de pesar sobre el imputado una acusación de delito. (pág. 64)

**Principio de motivación de las Resoluciones.** Para Mixán Mass (citado por Águila y Calderón, 2016) La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (pág. 12)

**Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal.** Conocido como Garantía del Juicio Previo, “este principio se manifiesta en la siguiente frase: No hay pena sin previo Juicio (Nulla Poena sine Previa Judio)” (Águila y Calderón, 2016, pág. 10).

**Principio de la Doble Instancia.** Para Olmedo (citado por Águila y Calderón, 2016), “la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada” (pág. 10).

**In dubio Pro Reo.** Conforme (Águila y Calderón, 2016) nos dice: En caso de duda: Guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, debe ser absuelto.

- En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo: Puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el Juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal). En tal situación, el Juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental). (pág. 11)

**Principio de Ne Bis In Ídem:** Águila y Calderón (2016), Este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal:

- Ne bis in ídem sustantivo: Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción.

- Ne bis in ídem procesal: Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, se proscriben la persecución penal múltiple, no es posible que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, de esta manera se impide la dualidad de procedimientos. (pág. 11)

## **2.2.1.9. El Proceso Penal**

### **2.2.1.9.1. Definición**

El Proceso Penal comprende “un conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento), a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales y generados por la comisión de un hecho punible” (Calderón, 2011).

Para Bailón (2003) “Es la rama del derecho que estudia las normas que regula las actuaciones del Ministerio Público y de las partes ante un órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada” (pág. 42).

El proceso penal equipara el conjunto de normas establecidas por el derecho Público que regulan cualquier proceso de carácter penal, de igual forma regula el ejercicio del Ius Puniendi, en busca de una imparcialidad, y la obtención de una verdad. Posee como características conforme lo establece Calderón (2011):

Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en ley: esta característica hace referencia a la garantía del Juez Natural, la misma que establece una independencia jurisdiccional,...- Tiene un carácter instrumental: porque se aplica la norma del derecho penal sustantivo a un caso concreto,...- Tiene naturaleza de un proceso de cognición: debido a que el juez penal parte de la incertidumbre de la comisión del delito y la responsabilidad y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción,...- Es generador de derechos y obligaciones entre los sujetos procesales: ya que a través de proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público.

**A) Sistema acusatorio:** Calderón (2011) Este sistema se caracteriza por la división de funciones, acusación y decisión, la primera compete solo al defendido y sus parientes (...) y la segunda corresponde al juez, quien sometido a las pruebas que presentan las partes, sin que pueda establecer una selección de las mismas o que pueda investigar,...siendo que los roles de acusación y decisión están claramente definidos, el juez no puede investigar y el proceso se desarrolla a través de los principio del contradictorio, oralidad y de publicidad. (p. 21-22)

**B) Sistema Inquisitivo:** Calderón (2011), “las funciones de acusación y decisión en este sistema están en manos de una sola persona, el juez, el proceso se desarrolla de acuerdo con los principios de la escritura y el secreto” (pág. 24). Mayer (citado por Calderón, 2011), nos dice que “el objetivo principal del procedimiento de este sistema es averiguar la verdad, sin reparar que los medios eran humillantes para el acusado, debido a que utilizaban la tortura para obtener la confesión del acusado” (pág. 24).

**C) Sistema Mixto:** Conforme a Calderón (2011), este sistema se estructura por dos etapas:

-La fase de instrucción; inspirada en el sistema inquisitivo (escrita y secreta), que se realiza ante el juez

-La fase del Juicio Oral; posee un marcado acento acusatorio (Contradictorio, Oral y público), que se realiza ante un tribunal Siendo así que la persecución penal es encomendada a un órgano del Estado; el Ministerio Público, mientras que la instrucción, la investigación del hecho, la selección y la valoración probatoria, corresponde al órgano jurisdiccional.(p.26)

**D) El Nuevo Sistema Acusatorio:** Siguiendo con Calderón (2011) Este autor hace referencia que en este nuevo sistema reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente y por otro lado el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defensa y finalmente el tribunal que es el órgano dirimente, todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros. El Juez no investiga, lo hace el Ministerio Publico, el enjuiciamiento corresponde al órgano jurisdiccional. (pág. 27)

Ante ello el Código Procesal Peruano, se acoge a un Sistema Acusatorio Adversarial, en donde el juez tiene un papel imparcial ante el enfrentamiento de las partes que actúan como defensa y acusación, entre sus principales características tenemos:

Para Calderón (2011) nos dice, que este sistema posee las siguientes características:

- Un proceso en el que existe un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación; el Juez tiene una posición imparcial; y se establece un principio de igualdad de armas.

- La obligación del fiscal no sólo comprende la persecución de delito, sino también la protección del inculcado. Al mismo tiempo, tiene una posición cuasi judicial.

- La intervención judicial va a consistir en lo siguiente: control judicial de la labor de investigación del Fiscal, revisión judicial de las disposiciones del fiscal y control judicial en juicio.

## **2.2.1.9.2. Clases del Proceso Penal.**

### **2.2.1.9.2.1. El Proceso Penal Común**

El procedimiento penal común conlleva una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a la ley y la ejecución de la misma,

así como garantizar los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. El proceso común cuenta con tres etapas:

- 1). Investigación Preparatoria.
- 2). Etapa intermedia.
- 3). Etapa de Juzgamiento.

### **Etapas del Proceso Común**

**A). La Investigación Preparatoria.** Del Rio (como cito Andía, 2013). “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (pág. 19).

- Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares): Para Cubas (2013) Refiere que es la fase de ineludible cumplimiento para que el fiscal decida si promueve acción penal o si, en ejercicio de sus facultades discrecionales, desestima la denuncia. El fiscal en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, luego de tomar conocimiento de la notitia criminis, tiene que practicar una serie de diligencias urgentes e inaplazables para determinar la delictuosidad de los hechos, identificar a sus presuntos autores y determinar si el ejercicio de la acción está expedito. (pág. 6)

El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

- Investigación Preparatoria Formalizada: Tiene una duración de cuatro meses, ampliables, por decisión del fiscal, a dos meses más. Sin embargo, si la investigación es compleja tendrá una duración de ocho meses, ampliables por el juez de la investigación preparatoria a ocho meses más...; a) Inicio. El fiscal emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, comunicándole al juez de la investigación preparatoria. b). Desarrollo. El fiscal dirige la realización de los actos de investigación que complementen aquellas realizadas durante las diligencias preliminares –no deben ser repetitivas, salvo que se busque una aclaración. .c) Fin. Puede concluir de dos maneras. Por un lado, mediante disposición del fiscal, cuando crea haber obtenido los suficientes elementos de convicción de los hechos presuntamente delictuosos, aun cuando el plazo no hubiere vencido. Por otro lado, mediante auto del juez de la investigación preparatoria, cuando en la audiencia de control de plazo haya advertido que el término de duración de la investigación preparatoria ya ha vencido. (Cubas, 2013, pág. 62-63)

En tal sentido Andía (2013) Esta etapa del proceso comienza con los primeros actos de investigación, que se originan por denuncia de parte, conocimiento de la comisión de un



hecho delictuoso de oficio, o ante la comunicación dirigida al Fiscal que efectúa la policía; para concluir con una disposición de conclusión de investigación preparatoria, la que se emite cuando se tiene suficiente convicción por parte de la fiscalía para sobreseer el caso o acusar; o en mérito al cumplimiento de los plazos de investigación. (pág. 19)

**B). Etapa Intermedia.** Conforme lo manifiesta Calderón (2011). Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes). (pág. 317)

Del Rio (como cito Andía, 2013). “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral” (pág. 24).

Neyra (2010) Es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (pág. 300)

Conforme al Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario (2010) Dentro de la estructura del proceso común, una de las funciones más importantes que debe cumplir la etapa intermedia es controlar los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual se ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no iniciar el juicio oral. Es decir, el Juez de la investigación preparatoria como director de la etapa intermedia realiza un control tanto formal, sustancial y sobre la suficiencia de los elementos de convicción de la acusación. (pág. 6)

Al concluir la investigación el fiscal tiene dos alternativas principales:

a) Formular acusación: La acusación fiscal es el resultado de toda una etapa de investigación preparatoria. En ella el Fiscal ha buscado obtener los elementos de convicción necesarios para poder ejercitar la acción penal y formular su pretensión penal (imposición de una pena o medida de seguridad) y civil (reparación civil).

b) Requerir el sobreseimiento: El Fiscal efectuará este requerimiento en los siguientes supuestos:

- El hecho materia de proceso no se realizó.
- El hecho no puede atribuirse al procesado.
- El hecho imputado no es típico.

- Concurren causas de justificación o de exculpación o excusas absolutorias.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existen razones fundadas para solicitar el enjuiciamiento del imputado. (Calderón y Águila, 2011, pág. 78-79)

**C) Juicio Oral.** El Nuevo Código otorga al Juicio Oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado. Maier y Woischnik (como cito Nakazaki, 2009)

La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia. Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: El colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales, seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales. (pág. 51-52)

Conforme al Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario (2010). Es claro que la atención del juez en el juicio debe estar enfocada en hacer la audiencia, captar la información y expedir las resoluciones orales y escritas; por ello la percepción y valoración incidirá en la prueba producida por el Ministerio Público y la defensa. (pág.7) Asimismo Nakazaki (2011) Hace referencia que el juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal. (pág. 28)

**El Proceso Especial.** El Nuevo Código Procesal Penal ofrece siete procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

#### **Clases de Procesos Especiales**

**A) El Proceso Inmediato:** Para Bramont-Arias (2011), se lleva a cabo cuando, concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no

desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.(pág. 11)

Conforme a la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario, 2010 nos dice que es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación, luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de Juicio Oral.

**B) El Proceso por Razón de la Función Pública:** Bramont-Arias (2011) Refiere que estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento. (pág. 43)

Para Mavila (2010) El procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos. Pág. (s.p)

Con respecto su tipificación los procesos especiales por razón de la función pública se encuentran regulados en los artículos 449 al 455 del CPP de 2004.

**C) El Proceso de Seguridad:** Bramont-Arias, (2011). “Es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del CPP de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal” (pág. 81).

Mavila (2010) Este proceso se operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es

aplicable este procedimiento así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena. Pág. (s.p)

**D) Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.** Para Bramont-Arias (2011) Consiste en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social. (Pág. 107)

**E) El Proceso de Terminación Anticipada:** Para Cubas (citado por Bramont-Arias, 2011) Nos dice que es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso. (pág. 117).

**F). Proceso por Colaboración Eficaz.** Para Bramont-Arias (2011) La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal prima en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales. (pág. 135)

**G) El Proceso por Faltas.** Para Bramont-Arias (2011) El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. (pág. 173)

**Regulación.** El proceso común está regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el libro Tercero del mismo cuerpo legal.

#### **2.2.1.10. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1940, solo contempla un solo proceso penal referido a los delitos de Acción Pública llamado proceso ordinario, el mismo que se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador; en esta

etapa predomina la búsqueda de la verdad por lo que es una etapa netamente indagatoria en donde se realizan los actos investigatorios con el fin de llegar a la verdad sobre la comisión del hecho punible y determinar así la responsabilidad penal del acusado. Y el juicio comprende la etapa decisiva.

No obstante En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110, el mismo que separo a los delitos considerados como leves tales como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad, de los delitos dolosos y considerados como graves y complejos, introduciendo un proceso de naturaleza abreviada; Este proceso estuvo concebido para los delitos de Homicidio Culposo, matrimonio ilegal, seducción, abandono de familia daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura.

## **2.2.1.11. Los Medios de defensa Técnica**

### **2.2.1.11.1. Definición**

Para Benavente (citado en salas, 2011) precisa que “los medios técnicos de defensa son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio” Añade el citado autor que la finalidad de los medios de defensa técnica es anular el proceso, suspenderlo o archivarlo (pág. 120). (Salas, 2011)

Los medios técnicos de defensa son un conjunto de mecanismos formales que permiten al imputado cuestionar la legalidad del proceso penal. A través de medios como la cuestión previa, la cuestión extrajudicial y las excepciones es posible contradecir la imputación penal argumentando alguna violación a la legalidad del proceso penal, pudiendo interponerse desde la formalización de la investigación preparatoria, ya que recién a partir de dicho acto el fiscal señala a la persona y el hecho que investigará, informando al juez de la investigación preparatoria, a fin de someter a su control los pedidos y plazos propios de dicha etapa. En ese contexto, el abogado del imputado cuenta con medios técnicos, a fin de ejercer plenamente el derecho de defensa de su patrocinado y desarrollar su estrategia. (pág. 120). Código Procesal Penal, (2015), señala en su Artículo 7 la oportunidad de interponer de los medios de defensa, estableciendo el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.

2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.

3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.  
Pág. (s/p)

#### **2.2.1.11.2. Clases de Medios de Defensa**

**Cuestiones Previas.** El Código Procesal Penal, (2015) en su artículo 4; menciona que el siguiente medio de defensa procede cuando el fiscal decida continuar con la investigación preparatoria y omita un requisito de procedibilidad previsto en la ley, Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado. Para Peña (citado por Salas, 2011) La cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados. Pág. (122)

Asimismo Salas. (2011) haciendo referencia al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, con referencia la oportunidad en presentar dicho medio técnico de defensa nos dice que: La cuestión previa se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Asimismo, la cuestión previa también se puede deducir durante la etapa intermedia. Incluso, este medio técnico de defensa puede ser declarado de oficio. Pág. (122)

**Cuestiones Prejudiciales.** De acuerdo al Código Procesal Penal, (2015) En su artículo 5 señala que dicho medio de defensa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido. En caso de que el proceso extra - penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio

público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extra – penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

Pág. (s/p)

Villa (s/f) refiere que las cuestiones prejudiciales buscan que el proceso se suspenda ya que hay aspectos extrapenales que deben resolverse antes por la vía pertinente y que influenciarían en la continuidad del proceso (pág. 116).

Conforme Salas. (2011) haciendo referencia de igual forma como en la cuestión previa al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, nos dice que: Hace referencia a la oportunidad en que se presentara dicho medio señalando que conforme lo indica la norma citada, la cuestión prejudicial se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Dicho medio de defensa puede ser declarado de oficio. Es decir, que se puede interponer la cuestión prejudicial desde el momento en que se toma conocimiento que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria.

**Excepciones.** De acuerdo al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Penal nos dice que las excepciones solo podrán deducirse son la improcedencia de la acción y la naturaleza de juicio, la primera se da cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, y la segunda cuando se da al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley. Villa (s/f)

Manifiesta que las excepciones no se referirán al fondo del asunto sino a aspectos que el inculpado considere que deben “detener” el inicio del proceso por presentarse “vicios” en la acción ejercitada. Así, lo alegado por él podría producir que el proceso fenezca (si se tratan de las excepciones de naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción) o, en todo caso, se ordene su regularización (de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio). Pág. (141)

Siguiendo con (Salas, 2011) vuelve hacer referencia al artículo 7 del Nuevo Código Procesal Penal manifestando el mismo procedimiento que se le otorga a la cuestión previa esto es que las excepciones se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Asimismo, también se pueden deducir durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la ley y pueden ser

declaradas de oficio. Para Calderón (2011) Las excepciones pueden hacerse valer por el imputado en cualquier momento de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, tratándose de acciones privadas en la contestación de la querrela (pág. 94-95).

### **2.2.1.11.3. Tramite**

Conforme al Código Procesal Penal, (2015), en su artículo 8° señala el trámite que se realizara con respecto a los medios técnicos de defensa, enumerando el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará con quienes concurren a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.
3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.
4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediateamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.
5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352.
6. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica. Pág. (s/p)



## **2.2.1.12. Los Sujetos Procesales**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Son aquellos sujetos que intervienen en el proceso penal. De acuerdo a salas (2011), nos dice que: El Nuevo Código Procesal Penal al estar inspirado en un sistema acusatorio se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio y Policía Nacional, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del Código de Procedimientos

Penales de 1940. En tal sentido, se hace necesario y urgente cambiar los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio. (...) por lo que se dio nuevos roles a los sujetos procesales de la siguiente manera:

- a) Poder Judicial: el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones.
- b) Ministerio Público. El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito.
- c) La Defensa. Se bifurcan dos niveles de él: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiere costear uno particular.
- d) La Policía Nacional. El nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normativa del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. Pág. (82-84)

### **2.2.1.12.2. El Ministerio Público**

Para Calderón (2011) El Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada (pág. 133). La Constitución vigente, en su artículo 159° le asigna al Ministerio Público la potestad de dirigir la investigación del delito desde que se conoce

la noticia criminis, por lo que a este se le atribuye l función persecutora, en donde buscara, analizara y presentara las pruebas que acrediten el hecho punible y la responsabilidad del imputado, solicitando así aplicación de las pena que correspondieran.

Asimismo el Código Procesal Penal, (2015) en su artículo IV de su Título Preliminar refiere que: El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Pág.(s/p)

### **Atribuciones**

El Código Procesal Penal (2015), en su artículo 61, establece una serie de atribuciones que se le confiere al fiscal enumerándolas de la siguiente forma:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. Pág. (s/p)

Para Calderón (2011) el Ministerio cumple las siguientes funciones y atribuciones:

- ejercita la acción penal.
- conduce la investigación del delito desde su inicio.
- Es titular de la carga de prueba
- Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso.
- Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias.
- Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.
- Ejecuta la Conducción compulsiva. Pág. (135-137)

### **2.2.1.12.3. El Juez Penal**

Para Calderón (2011) Es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas.

(...) En el nuevo sistema se distingue al Juez que participa de la primera etapa del proceso de aquel que se encargará del juzgamiento. Al primero se le conoce como Juez de la Investigación Preparatoria (también de garantías), que tiene la enorme responsabilidad de resolver la constante pugna entre la eficacia punitiva y los derechos o garantías del imputado, para lo cual debe realizar el control de legalidad de los actos de investigación; además, debe adoptar decisiones referidas a la constitución de partes, medios de defensa, prueba anticipada, medidas de protección y coerción, entre otros, considerando los elementos de convicción existentes logrados hasta ese momento y realizando sólo juicios de probabilidad. Al segundo se le conoce como juez de conocimiento (que puede ser unipersonal o colegiado), quien tiene a su cargo la etapa de actos de prueba (el juzgamiento) y la sentencia construida sobre juicios de certeza. Pág. (130)

Para Salas (2011), distingue una serie de roles tanto del Juez de Investigación Preparatoria como el Juez Penal, el cual puede ser Unipersonal o Colegiado, las cuales son:

- Juez de la investigación preparatoria: tiene actuación en la Investigación Preparatoria y en la Etapa Intermedia

i) En la Investigación Preparatoria: -Verifica y controla el respeto de las garantías del imputado. -Decide sobre las medidas limitativas o restrictivas, o de coerción procesal solicitadas por el fiscal. Controla el plazo y las prórrogas de la investigación. -Decide sobre la actuación de la prueba anticipada e interviene en su actuación.

ii) En la Etapa Intermedia: -En la audiencia preliminar decide sobre la procedibilidad de la solicitud de sobreseimiento o de acusación del fiscal. -

Resuelve las cuestiones e impugnaciones planteadas por la defensa contra la acusación fiscal. - El Juez Penal (unipersonal o colegiado): -Dirige la audiencia de juicio oral. - Garante del debido proceso. -Escucha los argumentos de las partes, presencia la actuación de las pruebas y las valora. -Decide sobre la responsabilidad o inocencia del acusado y, de ser el caso, impone la pena. Pág. (85)

#### **Órganos jurisdiccionales en materia penal:**

**El Juez Penal de acuerdo a su competencia.** Para Calderón (2011) La competencia del juez unipersonal o juzgado colegiado está determinada por la pena que corresponde al delito materia de proceso. Los juzgados colegiados integrados por tres miembros

conocerán delitos que tengan en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años, y el resto será competencia de los jueces unipersonales.

**A) Sala Superior.** Son de competencia y conocen de tanto los recursos de apelación, las quejas de derecho, las contiendas de competencia y otros, ya que resuelven en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, entre ellas tenemos:

- Sala de Familia
- Sala Civil
- Sala Penal
- Sala Laboral
- Sala de Derecho Público
- Sala Contencioso Administrativa.
- Juzgados Especializados Y Mixtos.

**B) Sala Penal Superior.** De acuerdo a Código Procesal Penal (2015), Se le atribuyen funciones impugnatorias, conforme a lo establecido en el 419º del mismo cuerpo legal:

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

**C) Sala Penal Suprema.** De acuerdo al Poder Judicial (s/f) La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se extiende a todo el territorio de la República, su sede es en la ciudad de Lima y está conformada por 18 Vocales Supremos Titulares, quienes en Sala Plena eligen al Presidente de la Corte Suprema y al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por un periodo de dos años. El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una, presidida por los que designe el Presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal, y de Derecho Constitucional y Social. La Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo los siguientes procesos: -Los iniciados en las Cortes Superiores. -Los de materia constitucional. -Los originados en la propia Corte Suprema. -Los demás que señala la Ley. -La función jurisdiccional es incompatible con otras actividades públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.12.4. El Imputado**

Para Calderón (2011) En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- El inculcado o imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- El procesado o encausado. Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.
- El acusado. Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. Pág. (138)

Para Ferri (citado por Calderón, 2011) considera al inculcado como el protagonista más importante del drama penal (pág. 137).

Para Binder (citado por Neyra, 2010)

El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Pág. (236)

**Características:** Para Calderón (2011)

- imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.
- Su identificación del imputado es imperativa, dado que su individualización es necesaria.
- Durante la sustanciación del proceso, el imputado es titular de derechos y deberes.
- El imputado debe tener capacidad para estar en juicio, es decir, debe tener la aptitud de intervenir y ejercer plenamente su poder de defensa, así como otros derechos.
- Tratándose de menores comprendidos en procesos penales, una vez verificada su edad con la partida de nacimiento o con el examen médico legal, deben ser puestos a disposición del Fiscal de Familia. Pág. (138-139)

**Derechos del Imputado.** Conforme al Código Procesal Penal, (2015) En su artículo 71° nos señala los siguientes derechos:

- 1) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
- 2) Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible,

que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia. Ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. Pág. (s/p)

Para Cubas (2013). En el Perú, el acusado cuenta con los siguientes derechos:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,

f) Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. Pág. (52)

#### **2.2.1.12.5. El Abogado Defensor**

Para Calderón (2011) El imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial (pág. 143).

Asimismo el Código Procesal Penal (2015), en su artículo IX de su Título Preliminar, manifiesta en uno de sus párrafos que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a (...) ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad Pág. (s/p).

Para Perrón (citado por Neyra. 2010) señala que el defensor se erige, en una importante garantía del imputado, toda vez que tiene que hacer valer su presunción de inocencia y velar para que se respeten todas las garantías del procedimiento (pág. 244)

Para Neyra (2010) Desde el punto de vista organizacional los Abogados que forman estudios de asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios Abogados asociados a las diligencias, uno solo ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás a la inter-consulta que reservadamente le solicite su colega. (...) Por lo que siguiendo con el mismo autor, este hace referencia al Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 80° nos señala que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, está a cargo del Ministerio de Justicia, proveyendo justicia gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. El fundamento de esta institución se encuentra en la necesidad de garantizar la igualdad a las partes a lo largo del proceso, a través de la representación profesional y de todos los beneficios que esta conlleva. Pág. (244)

Para Ossorio (citado por Cubas, 2013) El abogado es un profesional conocedor del derecho positivo, con dominio de fuentes básicas (doctrina y jurisprudencia) y manejo de ciertas destrezas, con capacidad de dictaminar o defender en un proceso, por escrito o de palabras, los intereses de una persona. La profesión del abogado ha ido adquiriendo a través del cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que representa el más alto

exponente de la defensa no solo de los derechos individuales, sino de los que la Constitución establece. (Pág. 53)

**Derechos del Abogado Defensor:** De acuerdo al Código Procesal Penal (2015)

En su artículo 84° nos provee una serie de deberes del Abogado defensor los cuales son:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley. Pág. (s/p)

#### **2.2.1.12.6. El agraviado**

Siguiendo con el Código Procesal Penal (2015), este refiere:

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran



o controlan. 4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. Pág. (s/p)

Para Neyra (2010) Nos dice que NCPP en su título IV titulado "La víctima" (dentro de la sección IV "El Ministerio Público y los demás sujetos procesales") contiene tres capítulos: "El agraviado", "El actor civil" y "El querellante particular", todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito pero que se diferencia la una de la otra en el tratamiento legislativo que el código prodiga, por ello antes de seguir haciendo esta referencia es bueno que tengamos en claro algunos conceptos como: ofendido, perjudicado y agraviado que usa el NCPP.

-Ofendido, es aquella persona que de manera inmediata sufre la comisión de una conducta criminal, es decir, aquella persona contra la que el sujeto activo dirige su conducta delictiva.

-Perjudicado, comprende a terceros a quienes el delito haya producido cualquier clase de perjuicio, es decir, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa e indirectamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial causada por la comisión del delito.

-Agraviado, es el ofendido o perjudicado, que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, en ese sentido es un concepto comprensivo de los arriba explicados. Ello busca proteger su rol como sujeto procesal.

-Actor Civil, es una categoría procesal de larga data, para ser actor civil el ofendido o perjudicado deben constituirse expresamente como tal y deducir la correspondiente pretensión patrimonial en el proceso penal. Pág. (255-256)

**Derechos y deberes del agraviado:** Siguiendo con el Código Procesal Penal (2015), en su artículo 95° señala los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

e) El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

f) Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. Pág. (s/p.)

Asimismo El NCPP señala también que el agraviado tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, lo cual es la correspondencia de su actuación de sujeto procesal, pues así como tiene derechos también tiene deberes para con el proceso (Neyra, 2010, pág. 258).

#### **2.2.1.12.7. Constitución de la parte civil**

Para Calderón (2011) El ejercicio de la acción civil en el proceso penal corresponde a la persona lesionada o perjudicada por el delito, pero también tienen legitimidad para obrar sus parientes más cercanos (considerando el orden sucesorio) o representante; es de interés privado y tiene un contenido patrimonial. La sanción civil (reparación civil) puede ser objeto de transacción o renuncia.

La sentencia recaída en el Exp. N° 19-2001-09- A. V. de fecha 30 diciembre 2009, caso Barrios Altos y La Cantuta, (citado en Neyra, 2010) señala:

Se define como parte civil [o actor civil] a quien es sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. Pág. (259)

Si bien es cierto el NCPP, ha previsto el ejercicio de la acción civil al Ministerio Público también le da esta misma facultad al perjudicado, el mismo que una vez constituido como tal, concluye la legitimación por parte del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso, dado que este está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, yodo ello está previsto en el artículo 98° del Nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo Neyra (2010) menciona que: El NCPP ha diseñado un ejercicio alternativo y otro accesorio; en el primer caso se podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil, pero una vez que se opte por una de ellas, la acción no podrá deducirse en la otra vía jurisdiccional. Sin embargo, en protección de la acción ha señalado que cuando la persecución penal no pudiere perseguirse o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el órgano jurisdiccional civil.

El Nuevo Código Procesal Penal (2015), en su artículo 100° nos brinda los siguientes requisitos para constituirse en actor civil:

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
  - a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal.
  - b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder.
  - c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión.
  - d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98. Pág. (s/n)Siendo que su constitución deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria, el cual resolverá, luego de notificada la solicitud a las partes procesales dentro del tercer día.

**Facultades:** El Nuevo Código Procesal Penal (2004), en su artículo 104°, señala una serie de facultades pertenecientes al actor civil siendo estas las siguientes: - Deducir nulidad de actuados - Ofrecer medios de investigación y de prueba - Participar en los actos de investigación y de prueba - Intervenir en el juicio oral - Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, - Intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos. - Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

#### **2.2.1.12.8. El Tercero Civilmente Responsable**

Para Sánchez (citado por Neyra 2010) El tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un

tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado.

Para Calderón (2011), señala las siguientes características:

- El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
- actúa en el proceso penal de manera autónoma.
- Es ajeno a la responsabilidad penal, pero su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

- Sólo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil.

- La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación

Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

a) Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

b) Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido, queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

- Sólo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.

- Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.

- Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.

- En el nuevo ordenamiento procesal se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Entendemos que su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro. Pág. (153-154)

### **2.2.1.13. Medidas Coercitivas**

#### **2.2.1.13.1. Definiciones**

Para Oré (citado por Calderón, 2011) define a las medidas de coerción como: (...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo (pág. 215).

Siendo así que Calderón (2011) Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de

actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria (pág.215)

#### **2.2.1.13.2. Características**

Para Peña (2011)

a) Jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares pueden ser dictadas únicamente por el órgano jurisdiccional competente, en tanto, toda orden que supone una afectación, restricción o privación de derechos fundamentales debe obedecer a un mandato judicial, debidamente motivado y con respeto de las formas y los procedimientos previstos legalmente.

b) Variabilidad. En rigor, que las medidas cautelares sean variables supone que se extiendan únicamente en tanto subsistan las condiciones que permitieron su imposición. En consecuencia, desvanecidas o diluidas tales condiciones, la medida deberá ser levantada de inmediato.

c) Instrumentalidad. Significa que antes que un fin en sí mismas, estas tienen como objetivo que el procedimiento penal alcance sus fines. Debido a ello, bien puede decirse que son instrumentales o accesorias a este.

d) Proporcionalidad. En rigor, la proporcionalidad implica que la intensidad de la medida tenga una correspondencia con los fines de la investigación y la gravedad del delito sometido a persecución penal. Pues, de lo contrario, se convalidarían medidas irrazonables y desproporcionadas.

#### **2.2.1.13.3. Principios de las medidas coercitivas**

Para Calderón (2011), las medidas coercitivas se rigen por los siguientes principios:

**Principio de necesidad:** Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

**Principio de proporcionalidad.-** La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

**Principio de legalidad.-** Sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

**Principio de prueba suficiente.-** Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria.

**Principio de provisionalidad.-** Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítima. Pág. (221-222)

#### **2.2.1.13.4. Clasificación de las medidas coercitivas:**

De acuerdo a Salas (2011), se clasifican en: reales, personales, de suspensión de derecho y (pág. 183).

**Medidas coercitivas reales.** Para Calderón (2011), Recae sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición (pág.219).

A) La Detención Policial: El código Procesal Penal (2015), en su artículo 259° nos dice que, la Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.” Pág. (s/p). Para Salas (2011), Para que la policía proceda a la detención de una persona, esta debe realizarse en una situación de flagrancia, la cual cuenta con dos requisitos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. El primer requisitos, implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y el segundo requisito exige que el presunto autor se encuentre en ese momento o circunstancia. Adicionalmente, a ello tenemos también la relación que exista entre los objetos o instrumentos del delito y el presunto autor. Pág. (183)

Para Hurtado (citado en Calderón 2011), La flagrancia delictiva se da en 3 supuestos  
Flagrancia en sentido estricto.- Descubrir al autor en el momento que está cometiendo el delito, como popularmente se dice: «con las manos en la masa».

Cuasi flagrancia.- El caso del agente perseguido y detenido inmediatamente después de haber delinquido.

Presunción de flagrancia.- Se sorprende a alguien con cosas o trazas que revelan que viene de ejecutar un delito. Pág. (224)

B) Arresto Ciudadano: El código Procesal Penal (2015), en su artículo 260°

Nos dice que en los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en Estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención. Pág. (s/p)

Para Salas (2011) Esta circunstancia especial de restricción a la libertad personal importa en la práctica una serie de exigencias, tales como que la persona que procedió al arresto ciudadano deberá de poner inmediatamente a disposición de la policía al sujeto intervenido y las elementos materiales del presunto delito. Pero también podría significar una serie de problemáticas para el ciudadano que proceda al arresto, tales como: ser denunciado por atentar contra la libertad del arrestado si lo mantiene privado de su libertad sin dar cuenta inmediata a la policía; que no solo debe de poner a disposición de la policía al arrestado, sino que, además, debe de presentar los objetos del delito que impliquen al sujeto en la comisión de este; que se vea amenazado o sea víctima de represalias por parte del arrestado u otras personas; que proceda de manera arbitraria, etc. Pág. (184)

C) Detención Preliminar Judicial. Detención Preliminar Judicial: Para Salas (2011) A diferencia de los dos casos anteriores, en este supuesto no existe flagrancia. Conforme al artículo 261 del CPP de 2004, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria la detención preliminar judicial de una persona por un período de veinticuatro horas, cuando: no haya flagrancia, el delito se encuentre sancionado con más de cuatro años de pena privativa de libertad, exista posibilidad de fuga, haya evadido la

detención cuando fue sorprendido en flagrancia o se haya fugado de un centro de detención preliminar. Pág. (185)

D) Prisión preventiva: El código Procesal Penal (2015), en su artículo 268° nos establece los presupuestos materiales para que se dé la prisión preventiva os cuales deberán de cumplirse de manera conjunta.

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad. Pág. (s/p)

Gimeno Sendra (citado en Salas, 2011) la entiende como “la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral (Pag.186).

Asimismo Salas (2011) nos dice que lo plazos para la prisión preventiva están establecidos de la siguiente forma:

Plazos en la prisión preventiva:

-Casos comunes: nueve meses.

-Casos complejos: dieciocho meses

-Dificultades en la investigación o peligro de fuga: dieciocho meses

-Cuando el imputado es condenado y apela: mitad de la pena. (Pag.187)

E) Prisión preventiva incomunicada: Para Calderón (2011) Dicha medida será posible si se presentan los siguientes presupuestos:



- a) En un delito grave.
- b) No podrá exceder los diez días. Vencido el plazo indicado, la medida cesará automáticamente.
- c) No impide la comunicación con su abogado defensor.
- d) Mandato motivado del Juez.
- e) Con conocimiento del Superior. (Pag.244)
- F) Comparecencia: Para Salas (2011) es la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado (Pag.188).
- G) La detención domiciliaria: Para Calderón (2011) Consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede ser o no la autoridad policial (Pág. 248).  
Para Código Procesal Penal de 2004 (citado en Salas, 2011) El fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria la detención domiciliaria cuando el imputado sea mayor de sesenta y cinco años, adolezca de alguna enfermedad grave o se encuentre incapacitado físicamente o sea madre gestante. El plazo de duración de la detención domiciliaria es el mismo de la prisión preventiva (Pág. 188).
- H) La Internación preventiva: Salas (2011) Esta medida tiene por finalidad, de un lado, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y, de otro, evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad (Pág. 188).
- I) Impedimento de salida del país o de la localidad: Para Calderón (2011) Esta medida restringe al imputado o a un testigo importante el derecho de transitar libremente por el territorio nacional, salir del mismo o de la localidad donde domicilia (Pág. 250).

**Medidas coercitivas reales:** - El Embargo. - La Incautación. - La Inhibición. – Desalojo. Preventivo. - Medidas Anticipadas. - Medidas preventivas contra las personas jurídicas  
- Pensión anticipada de alimentos

**Medidas que suspenden provisionalmente algunos derechos**

- Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- Suspensión temporal del ejercicio de cargo, empleo o comisión de carácter público.
- Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- Suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o portar armas de fuego.
- Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia, la obligación de abandonar el lugar que compartían o suspender las visitas

## **2.2.1.14. La Prueba en el Proceso Penal**

### **2.2.1.14.1. Conceptos**

De acuerdo a la Sentencia de Casación N° 281-2011, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido Implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, Inciso 3, de la Constitución.

En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar todos medios probatorios necesarios que posibiliten atar convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

Para (Gaceta Jurídica SAC, 2012), el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:

- Objetivo.- Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

- Subjetivo.- En este ámbito se equipara la prueba al resultado que se obtiene de esta, dicho de otro modo al convencimiento o grado de convicción que se produce en la percepción del juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

- Mixto.- Se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se deducen de los medios aportados. (pág. 10)

### **2.2.1.14.2. El objeto de la prueba**

Según Palacios, (citado por Gaceta Jurídica SAC, 2012) nos dice: El artículo 156.1 el CPP determina que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho. (pág. 18)

Asimismo (Gaceta Jurídica SAC, 2012) Hace referencia que habiendo definido los alcances del objeto de prueba, resulta importante hacer referencia que el artículo 156.2

del CPP determina qué elementos no pueden ser considerados objetos de prueba, precisando los siguientes:

-Las máximas de la experiencia: son reglas generales, extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales, que permiten predecir que determinados estados de hechos conocidos y comprobados, pueden ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudieran ser sus antecedentes lógicos y probabilísticos, esto es lo que se denomina juicio de hecho.

-Las leyes naturales: es la determinación constante de las causas creadas a producir ciertos y determinados efectos en las circunstancias y condiciones semejantes y determinadas.

-La norma jurídica vigente: sobre el particular se entiende que la autoridad judicial conoce la normativa vigente, y por tanto, está obligado a su cumplimiento y aplicación.

- Aquello que es objeto de cosa juzgada: alude al hecho de que las resoluciones que han puesto final proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé.

- Lo imposible y lo notorio: en cuanto a lo imposible debe entenderse como aquello que no es posible realizar o ejecutar, por lo tanto irrealizable; y en cuanto a lo notorio, esto alcanza a lo evidente, visible, claro, obvio o probado lo cual no merece un mayor análisis o discusión. (pág. 18-20)

#### **2.2.1.14.3. La valoración de la prueba**

Viene hacer aquel análisis y evaluación que se le da a los elementos de convicción presentados en la etapa preliminar o intermedia para poder ser llamados pruebas y poder ejercer su actuación en juicio oral.

Para (Neyra, 2010), “valorar la prueba supone percibir los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”.

Es así que la valoración comprende en parte la percepción del juez pero no se deja de lado el análisis siendo así que la valoración probatoria implica toda actividad valorativa. Asimismo conforme lo manifiesta (Gaceta Jurídica SAC, 2012) La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también

corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. (pág. 27)

#### **2.2.1.14.4. Las Pruebas actuadas en el Proceso Penal de estudio**

**El informe policial.** De acuerdo al Art. 332 del Código Procesal Penal, tenemos que el informe policial será aquel documento que contiene los antecedentes que motivaron la intervención del acusado y las diligencias efectuadas, así como también el análisis de los hechos indagados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

Viene hacer un documento elaborado por la PNP, en ejercicio de sus funciones, en mérito a las investigaciones realizadas por la presunta comisión de un delito.

Así mismo las investigaciones policiales tienen valor probatorio cuando se realizaron con participación del Ministerio Público

**a) Regulación.** Está regulado en el libro Tercero, Sesión I, Título II, capítulo II del nuevo código procesal penal como Actos Iniciales de la Investigación y dentro de este se ubica en el Artículo N° 332 del mismo cuerpo legal.

**La Confesión.** Para Cafetzoglus citado por (Gaceta Jurídica SAC, 2012) Nos dice que la confesión viene hacer la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del procesado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena. (Pág. 200)

**a) Regulación:** Está regulado en el Código Procesal Penal del 2004, específicamente en su Título II, capítulo I, artículo 160, del mencionado cuerpo legal

**b) La confesión en el proceso judicial en estudio:** En este caso se encontró que, el detenido alego requerir la presencia de su abogado asimismo hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar de conformidad con Artículo N° 71 del Código Procesal Penal., por lo que esta prueba no se haría presente en el caso de estudio. (Expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01).

**Declaración de la parte agraviada:** Con respecto a la declaración del agraviado nuestro nuevo código procesal penal no especifica en ninguno de sus artículos con respecto a la declaración del agraviado pero si hace mención de esté en forma general.

Según el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 2005 refiere que para que la manifestación del agraviado, tenga la calidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende su virtualidad procesal

para enervar la presunción de inocencia del imputado, deben concurrir las siguientes garantías de certeza:

-Ausencia de incredibilidad subjetiva: Que no existan relaciones entre agraviado e inculpado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración.

-Verosimilitud: Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas (indicios) de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. (s.p)

**a) Declaración de la agraviada en el proceso judicial de estudio:** De acuerdo al expediente analizado, la agraviada quien es menor de edad habría señalado Es entonces que el sentenciado M.C.G, al notar la presencia policial al momento de la intervención, pretendió darse a la fuga, siendo reducido por el personal policial interviniente. Posteriormente, se le practica el registro personal al acusado a quien se le encontró en el interior del saco que portaba una escopeta retrocarga hechiza, con culata de madera, guarda mano de madera, color caoba con tubo de cañón de aproximadamente 40 centímetros, color negro sin marca ni número de serie, la misma que se encontraba abastecida con un cartucho calibre 16 color rojo y fulminante color dorado con el logotipo “saga”; así mismo en la pequeña mochila color azul, se le encontró dos cartuchos calibre 16 color rojo, uno con fulminante color dorado marca “saga” y el otro con fulminante color oscuro marca “nobel sport”, así como un alicate y una llave francesa, resultando como producto del forcejeo con el intervenido con lesiones el efecto policial M.M.M. (Expediente N° 02082 -2015-27-2004-JR-PE-01).

**El testimonio:** Para (Gaceta Jurídica SAC, 2012) El valor de este medio de prueba reside en la posibilidad que brinda al juez de conocer, a través del relato del testigo, las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos objeto del proceso, y adquirir convicción sobre los mismos, ya sea para dictar una sentencia condenatoria con fundamento probatorio suficiente, o para absolver al acusado. (p.225) Asimismo para Maier (citado por Gaceta Jurídica SAC, 2012) Se denomina testigo a la persona física, que es notificada por la autoridad competente para relatar los hechos acaecidos con anterioridad al proceso que tienen relevancia para decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, y sobre los que aquel ha tenido conocimiento ya sea por haberlo presenciado él mismo o porque le han sido relatados por un tercero. (p.225). Vienen hacer aquellas declaraciones hechas por los testigos es así que, toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

**a) Regulación:** Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo II, Artículo N° 162° al Artículo N° 171° del Código Procesal Penal.

**La pericia:** Según (Devis, 2002) Es una actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de sus convencimientos respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

La Corte Suprema de Justicia (2007), en su Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116 Manifiesta que la prueba pericial es de carácter compleja, y, más allá de los actos previos de designación de los peritos, consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial, que es la declaración técnica en estricto sentido, y c) el examen pericial propiamente dicho.(...), los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios. (p.2)

**a) Regulación:** Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

**Documentos:** El Código Procesal Penal nos establece que se podrá incorporar en el proceso todos los documentos idóneos que puedan servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial, El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

**a) Regulación:** Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo V, Artículo 184° al Artículo 188° del Código Procesal Penal.

#### **b). Clases de documento**

- Los manuscritos
- Impresos
- Fotocopias
- Fax
- Disquetes
- Películas

- Fotografías
- Radiografías
- Representaciones Gráficas
- Dibujos
- Grabaciones Magnetofónicas
- Medios que contienen Registro de Sucesos
- Imágenes
- Voces

### **Otros medios de prueba**

**La Inspección Judicial:** Tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas, estas diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

**a) Regulación:** Está regulado en Artículo N° 192 del Nuevo Código Procesal Penal

#### **b) La inspección judicial del proceso judicial de estudio**

No se realizó inspección judicial. (Expediente N° 02082 -2015-27-2004-JR-PE-01).

**La exhibición e incautación de bienes:** Conforme a la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario Nro. 5-2010/CJ-116 sobre incautación, nos dice que: La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos; propiamente, medida instrumental restrictiva de derechos, (artículos 218° al 223° del Nuevo Código Procesal Penal en adelante, NCPP), y como medida de coerción con una típica función cautelar (artículos 316° al 320° del NCPP)

En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa de aseguramiento de fuentes de prueba material y, luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

En estricto sentido se entiende por: A. 'Cuerpo del delito', además de la persona, el cadáver en el delito de homicidio, comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos

B. Las 'cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento', son tanto las 'piezas de ejecución': medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la

comisión del delito, como las denominadas `piezas de convicción': "las cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

De igual forma manifiesta con respecto incautación cautelar (artículo 316°.1 NCPP), la cual incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley.

A. Los efectos del delito o producto scaeleris son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.

B. Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.

C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica. En estos casos la incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102° CP).

**a) Regulación:** El Nuevo Código Procesal penal capítulo vi; La exhibición forzosa y la incautación, Sub capítulo I, La exhibición e incautación de bienes, 218 hace referencia a la solicitud del fiscal para que el juez ordene la incautación de los bienes materia que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados

## **2.2.1.15. La Sentencia**

### **2.2.1.15.1. Definición**

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia. Para Calderón (2011), nos dicen que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es aquel medio ordinario donde se da término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia legal la calidad de cosa juzgada. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto.



En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (pag.363).

Del mismo modo Binder (como se citó en Calderón, 2011), afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso (pag.363).

Siendo que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos ‘solucionando’ o, mejor dicho ‘redefiniendo’ el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Cubas, 2006)

La sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional. Sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, su secuencia debe obedecer a una inferencia deductiva, la consecuencia jurídica y el fallo deben ser congruentes con su parte expositiva y considerativa en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena y de la responsabilidad civil En el hecho delictivo. (Urquiza, 2011, p.210)

#### **2.2.1.15.2. Estructura**

La Estructura de la sentencia es establecida por el Art. 394° del Nuevo Código Procesal Penal: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) l motivación de los hechos; iv) los fundamentos de derecho; y v) la parte resolutive.

La sentencia como acto jurisdiccional, está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; teniendo además en cuenta, las específicas variantes de la misma, tanto en primera como en segunda instancia.

Siendo así que si bien es cierto la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, (Santa Cruz, 2000, p. 118-119) agrega a ellas el encabezamiento, el mismo que comprende los siguientes datos:

- Nombre del Secretario
- Número de expediente
- Número de la Resolución
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado

- Delitos imputados
- Nombre del Tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes

#### **2.2.1.15.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia**

**Parte expositiva.** Santa Cruz (2000) La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: - precisar el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella,- Precisar la pretensión, y la manifestación del derecho de defensa frente a ella ; y -facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (pag.119)

Para Calderón (2011), “En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (pag.364).

Asimismo Urquiza (s.f) Refiere que la parte expositiva se desarrolla en tres fases:

- La mención de los hechos y las circunstancias, los cuales fueron objeto de la acusación.
- Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio.
- La pretensión de del acusado donde se defenderá de la imputación en su contra (pag.208).

#### **Elementos de la Parte expositiva:**

**La enunciación de los hechos y el Objeto del Proceso.** A.- Con respecto a los enunciados de los hechos: vienen hacer todos aquellas circunstancias que se han suscitado al momento de la comisión del hecho delictivo, es la descripción de cada uno de los momentos que ocurrió al momento de cometer el delito, son vinculantes para el juzgador y manifestados por el Ministerio Público en la acusación e impiden que el juzgador juzgue por hechos que no han sido incluidos en dicha acusación, todo ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

B.- Son el objeto del proceso porque en ellos recae la decisión del juez ya que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio

como garantía, la pretensión penal, la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción (San Martín, 2006).

**La pretensión.** Con respecto a la Pretensión penal tenemos: Ascencio (citado por Santa Cruz, 2000) afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma (p.120)

San Martín (como cito en Santa Cruz, 2000) nos dice que es importante tener en consideración que "la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral" (pag.120).

Con respecto a la pretensión civil tenemos: Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

El Petitorio: Llamado también petición o petitum, está constituido por la solicitud de la imposición de una condena, en donde se precisa el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya.

En conclusión para (Santa Cruz 2000) En relación con la pretensión penal, la parte expositiva incluye: la identificación del procesado, los hechos y la calificación jurídica de los mismos precisados en la acusación fiscal y la pena solicitada.

**Postura de la Defensa.** Para Santa Cruz (2000) contendrá:

A) Los hechos alegados por la defensa

B) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:

-Atipicidad absoluta (el delito, en tanto calificación jurídica, no está previsto en el ordenamiento jurídico-penal. Ej. Adulterio, incesto)

-Atipicidad relativa (los hechos imputados no se adecúan al tipo penal: se denunció como delito de usurpación -art. 202.2 CP- un despojo cometido mediante clandestinidad y sin mediar violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza)

-Diferente tipificación (homicidio simple, art. 106 CP; en lugar de asesinato, art. 108 CP)

- Un menor grado de participación en el delito (afirma que sólo fue un cómplice secundario en lugar de autor)
  - Un menor grado de ejecución (alega que los hechos sólo constituyen tentativa y no delito consumado)
  - Concurso aparente (el imputado afirma que no existe un concurso real entre un delito contra la fe pública y el delito de estafa, sino un concurso de leyes)
  - Causas de justificación (pueden ser el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, la legítima defensa, etc.)
  - Causas de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, casos de inexigibilidad)
  - Causa personal de exclusión de penalidad (relación especial entre el imputado y agraviado en ciertos delitos patrimoniales: art. 208 CP; injurias en juicio: art. 133 CP)
  - Causa personal de cancelación de punibilidad (amnistía: art. 78, inc. I CP) Ausencia de una condición objetiva de punibilidad (se alega que no se ha producido la situación de insolvencia en el delito de obtención de créditos mediante falsedad: 247 CP)
- C) La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.). (p.125)

Asimismo Santa Cruz (2000) Manifiesta que un parte que también debe comprenderse en la parte expositiva es en relación con el itinerario del procedimiento.- Deben enunciarse los extremos más importantes de éste, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, -integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) como en los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.). (p.125)

**Parte Considerativa:** Para Calderón (2011) Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (p.364)

Peña (2013): refiere que la parte considerativa de la sentencia “Es aquella que implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes” (pág. 504).

Conforme Santa Cruz (2000) Presenta tres partes fundamentales:

- Determinación de la responsabilidad penal: consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma.
- Individualización legal de la pena: La fijación legal de la pena comprende de la determinación por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito que este previsto en el Código penal, específicamente en su parte especial o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos.
- Determinación de la responsabilidad civil: viene hacer la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento (pag.126-133).

En esta etapa se habla sobre los hechos y sus circunstancias, que serán probados o no probados, también se habla acerca de su motivación, la misma que debe de ser clara, lógica y completa en cada uno de ellos, así como respaldada por la valoración de la prueba y guiado del razonamiento que la justifique. Asimismo se habla respecto a los fundamentos de derecho, el mismo que contiene las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que servirán para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias., que servirán para fundamentar el fallo. (Urquiza, s.f)

La estructura básica de la parte considerativa de la sentencia, tiene el siguiente orden de elementos:

**a) La valoración probatoria.** Es una labor netamente jurisdiccional, es mediante la valoración de la prueba mediante la cual los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional de acuerdo al conocimiento y a la percepción, como una actividad estrictamente intelectual que le pertenece al órgano jurisdiccional competente. (Peña, 2009, pág.282)

Aunado a ello, debemos remitirnos a las valoraciones que deben efectuar para una correcta valoración de la prueba, entre ellas tenemos:

**i) La sana crítica.** Implica una apreciación razonada, la valoración (...),debe ser efectuada de una manera razonada, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula. (Neyra, 2010, pág.558)

Asimismo Peña (2009) debe entenderse como una actividad cognoscitiva, demostrativa e intelectual a su vez, que en conjunto ha de inferir el juicio de verosimilitud sobre los hechos objetos de probanza, que han de incidir en el contenido mismo de la resolución del fallo (pág.343).

Siendo que tal y como lo establece Cafferata (citado por Peña, 2009) “las reglas de la sana crítica racional son los principios de la lógica, las ciencias y la experiencia común” (pág.348).

**ii) La lógica.** Para Talavera (2009) Viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar. (pág.111)

**iii) conocimiento científico.** Talavera (2009) el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad. (pág. 114)

**iv) máximas de la experiencia.** Para Stein (citado en Talavera, 2009) son juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia. (pág.111)

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (Castro, 2006). Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**Determinación del tipo penal aplicable.** Para Urquiza (s.f) La causa del proceso penal no es sancionar penalmente a los procesados, sino determinar, en el marco del respeto de las garantías y los derechos fundamentales, si existe una ofensa penal imputable al procesado y, de ser el caso, imponerle la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal correspondiente. (...) La subsunción de la conducta incriminada en un determinado tipo penal depende de que los medios de prueba revelen hechos que puedan ser cobijados bajo una determinada estructuración típica (pág.66-187)

**Definición de la tipicidad objetiva.** Luzón (citado en Gálvez y Rojas, 2011) habrá como mínimo los siguientes elementos: un sujeto activo, que requiere las condiciones de la autoría, una acción o conducta, positiva u omisiva, e implícitamente un bien jurídico -con su titular o sujeto pasivo- que se ve lesionado o puesto en peligro por la acción. Luego se podrá añadir o no otros requisitos, como la causación de un resultado y su imputación objetiva, circunstancias especiales en los sujetos activo o pasivo o pluralidad de los mismos, concurrencia de ciertas modalidades de ejecución, circunstancias de lugar, tiempo, modo, etc. (Pág. s/p)

Teniendo como estructura según Nakazaki (2009):

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Bien jurídico protegido
- Conducta típica
- Medios típicos
- Resultado típico. (p.104)

**Definición de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (citado en Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, esta conforman por los elementos subjetivos del tipo los mismo que esta constituidos por la voluntad, que se encuentra dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. pág. (s/p)

Para Gálvez y Rojas (2011) Según los elementos subjetivos del tipo, los delitos pueden ser dolosos y culposos o imprudentes. Asimismo, también están los delitos cualificados por el resultado como los llamados preterintencionales, que se estructuran a partir de una acción dolosa inicial y que por imprudencia se produce un resultado mucho más grave que el que se quiso causar. También están los que muestran especiales elementos subjetivos adicionales al dolo, estos son los llamados tipos de tendencia interna trascendente, normalmente éstos muestran una intención de lograr determinada finalidad o propósito, la misma que ordinariamente es un resultado que trasciende el dolo. Estos son los casos del ánimo de lucro en los delitos contra el patrimonio. pág. (s.p)

Para Nakazaki (2009) nos dice que la Tipicidad subjetiva presenta:

- a) Dolo: a.1. Dolo directo, dolo de consecuencias necesarias o dolo eventual Elementos subjetivos diferentes al dolo
- b) Culpa. Consciente o con representación, o inconsciente o sin representación (p.104-105).

**Determinación de la Imputación objetiva.** Para Jakobs (citado en Gálvez y Rojas, 2011) no solo está vinculada a la determinación de la relación de causalidad entre la acción y resultado en los delitos de resultado o en los delitos imprudentes, sino también en la determinación e imputación de la acción así como del resultado (s.p).

Para Gálvez y Rojas (2011) La imputación objetiva es el conjunto de criterios normativos (establecidos a través de normas jurídicas o sociales, dejando de lado los criterios naturalistas) que permiten determinar el tipo objetivo del delito. (s.p).

**ii) Delimitación de la Antijuricidad:** Villavicencio (2006) para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa (artículo 20, inciso 3, Código penal), el estado de necesidad (artículo 20, inciso 4, Código penal) y el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8, Código penal). En la práctica, el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuridicidad posee características especiales, (...) Si no se presenta alguna causa de justificación, la antijuridicidad de la conducta típica estará comprobada. (p.228) Para establecerla se requiere de:

**La delimitación de la lesividad.** Urquiza (s/f) nos dice que la pena, se determina de acuerdo a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (p.408).

**La legítima defensa.** Es la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente La legítima defensa puede pre-sentarse sobre la persona o sus derechos (legítima defensa propia), la persona o derechos de terceros (legítima defensa impropia). Nuestra legislación ya no admite la llamada legítima defensa presunta prevista en el derogado código de 1924 (Ley 23404).

**Estado de necesidad.** Para Jescheck (citado por Villavicencio, 2006) es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona, por ejemplo el que fuga de un sujeto que pretende matarlo y para salvar su vida tiene que dañar la propiedad de su vecino, actúa en estado de necesidad. (p.549) **Ejercicio legítimo de un derecho.** La ley limita el ejercicio de un derecho propio sobre los derechos de los demás.

**iii) Determinación de la Culpabilidad.** Gálvez y Rojas (2011) El concepto de culpabilidad ha evolucionado desde una concepción psicológica que consideraba en la



culpabilidad a todos los elementos subjetivos del delito; luego se la vinculó al libre albedrío y al juicio de reproche realizado contra el agente; hasta que finalmente, desde una perspectiva funcionalista, se vincula a la culpabilidad a las necesidades preventivas del Estado o necesidades político criminales., así como a los fines de estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva. (s.p)

La culpabilidad se dará no solo cuando el autor no se ha motivado por la norma sino cuando, además, estuviera obligado a ello, es decir, cuando fuera competente por su falta de motivación. Por ello Jakobs (Citado Villavicencio, 2006) afirma que en la culpabilidad lo que se ha de determinar es qué factores relevantes para la motivación pertenecen al ámbito de tareas del autor, y que factores pueden invocar el autor como no disponible para él". Por consiguiente la culpabilidad supone un déficit de motivación jurídica cuya competencia pertenece a la persona y no a la estructura social. Para el funcionalismo la culpabilidad supone un déficit de motivación jurídica en la persona, de cuya ausencia ella es competente. Pág. (s.p)

**iv) Determinación de la Pena.** La Corte Suprema refiere que es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

Asimismo ha establecido que su determinación e individualización debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad establecido en artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales Etapas para la determinación de la pena:

Para Avalos (2015), Esta determinación le permite al órgano jurisdiccional conocer la totalidad de las consecuencias jurídico-criminales (clases y montos) que puedan ser aplicables en el caso concreto (Pág. 53).

Conforme al Código Penal (2015), En su artículo 46° para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o

concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. (Pág. 23)

**v) Determinación de la reparación civil.** Se determina de acuerdo al principio del daño causado.

Para Villegas (2013) la responsabilidad civil requiere de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (pág. 181-182)

**La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado y su afectación concreta

**La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse respecto al daño producido, dado que la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. Siendo así que existen ciertos tipos de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona).

**Parte resolutive.** Echaiz (2007) Refiere que es aquella donde se adopta una decisión y contendrá la mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. (p.260)

**a) Aplicación del principio de correlación.** El juez no puede fundar su fallo en hechos que no han sido manifestados en la acusación o por la defensa en el transcurso del proceso, dado que de acuerdo a Neyra (2010) debe de debe existir correlación entre acusación y sentencia y solo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la

acusación inicial pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso.  
Pág. (25)

Se añade a ello:

**Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto y Castro, 2007)

#### **b) Presentación de la decisión.**

**Principio de legalidad de la pena.** La pena debe estar tipificada en la ley.

**Presentación individualizada de decisión.** Es tarea del juzgador presentar individualizar en su pronunciamiento tanto; la pena principal, la reparación civil, las consecuencias accesorias de manera individualizada a su autor, individualizando a su vez su cumplimiento y su monto en caso de que el procesado sea más de uno.

**Claridad de la decisión.** La decisión debe ser entendible.

#### **c) Estructura de la parte resolutive.**

Para Santa Cruz (200)

. Declaración de responsabilidad pena:

-Título (autor o partícipe)

-Delito (precisar norma legal)

-Imposición de pena

. Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

. Penas accesorias

. Reparación civil

#### **2.2.1.15.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

**Parte Expositiva de la Sentencia. Encabezamiento:** Su estructura es igual que en la sentencia de primera instancia, dado de que se trata de la parte introductoria de la resolución. **Objeto de la apelación.** De acuerdo a lo previsto por el artículo 415 del Nuevo Código Adjetivo, sirve para impugnar decretos; el recurso de apelación, conforme

lo señalado por el artículo 416 del acotado, sirve para impugnar sentencias, autos de sobreseimiento autos que resuelvan medios técnicos de defensa, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva, y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Echaiz, 2007, p.88)

Su plazo para presentarse es de cinco días contra sentencias y tres días contra autos interlocutorios

**Pretensión impugnatoria.** Urquizo (2011), dice que es planteada por el recurrente, dándose por iniciada la segunda instancia, teniendo el órgano jurisdiccional revisor la potestad de examinar los extremos de la resolución impugnada e invocar los errores o defectos que esta presentase, aun si el impugnante haya indicado otros (pág. 153).

**Agravios.** Son los motivos de inconformidad en que se puede haber incurrido. Urquizo (2011) nos dice que viene hacer la inconformidad que necesariamente debe expresarse al interponer algún recurso, se manifiesta a través de la expresión de los agravios respectivos, que es el argumento que expone el perjuicio causado por la resolución impugnada, por considerarla contraria a Derecho, o porque se realizó una valoración incorrecta de los hechos, de los elementos de prueba, de la Litis planteada, entre otras cosas. (pág. 154)

#### **Parte Considerativa.**

**a) Valoración probatoria.** Se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba.

**b) Juicio jurídico.** Se evalúa conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba

**c) Motivación de la decisión.** Se aplica conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba.

#### **Parte Resolutiva.**

Debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente en la interposición del recurso, la decisión debe ser clara y entendible; por lo que, se evalúa: **Resolución sobre el objeto de la apelación.** La decisión del juzgador debe presentar una correlación con los extremos impugnados, los fundamentos de la apelación, y la pretensión de la apelación.

## **2.2.1.16. Medios Impugnatorios.**

### **2.2.1.16.1. Definición**

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar. (...) Asimismo añade que son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. (Calderón, 2011)

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes.

Para Oré, (2010) La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. (p.12)

Para San Martín (citado en Oré, 2010) nos dice que “el recurso es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma, su anulación o su declaración de nulidad” (p.15).

### **2.2.1.16.2. Elementos que estructuran los Medios de Impugnación.**

**A) Elementos objetivos:** - Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios. - La impugnación debe observar formalidades, tales como: Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. Por escrito, dentro del plazo legal. Pretensión impugnatoria y fundamentación. La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas: El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución. El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución. (Oré, 2010 p.16)

**B) Elementos Subjetivos.** - El defensor interviene directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

- Los sujetos procesales cuando tengan derecho de intervenir, podrán adherirse antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Oré, 2010 p.16)

**C) Elementos Temporales:** - Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley. - A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el Código procesal Penal (2015):

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición. Pág. (s/p)

### **2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

**El recurso de reposición.** Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Conforme lo define Calderón (2011) Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, súplica, reforma y reconsideración. Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto. (p.381)

San Martín (citado en Oré, 2010) indica que “el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido” (p.38)

**El recurso de apelación.** Para Calderón (2011), Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial (p.382).

Falcón (citado por Oré, 2010) la apelación es el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente.

**El recurso de casación.** Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de

competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

Para Guasp, (citado por Oré, 2010) La casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

a) Se dice, en primer término, que la casación es un proceso: esta una característica que no ofrece dificultad para su justificación, ya que en el recurso de casación interviene, en todo caso, un órgano jurisdiccional que actúa en cuanto tal, desarrollando una función procesal verdadera;

b) Inmediatamente se añade que la casación es un proceso de impugnación; tampoco parece que deban plantearse aquí mayores dudas. La casación es un recurso.

No es un simple remedio jurídico ni una acción impugnativa autónoma, sino una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de determinados límites, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en aquel. (p.105)

**El recurso de queja.** Calderón (2011,) Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso (pag.403).

Para Cisneros (citado por Oré, 2010) acota que nuestro ordenamiento procesal ha establecido un mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a ser declarado inadmisibles el recurso impugnatorio. La queja se dirige contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad. La queja no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente ante ese órgano. (p.167)

#### **2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial correspondiente, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones. (Expediente N° 02082 -2015-27-2004-JR-PE-01).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito.**

La teoría del delito define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible así como también la naturaleza, estructura y límites de la respuesta penal (pena y otras consecuencias) que corresponde a tal conducta. Asimismo, la teoría del delito tiene incidencia en la forma como se concreta la reacción penal en cada caso específico, esto es, en el procesamiento del agente orientado a imponer la consecuencia jurídica prevista por la norma, ya que cada uno de los elementos del delito deben ser susceptibles de ser probados en el proceso. (Gálvez y Rojas, 2011, s.p)

Para (López, 2007) Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

A. Teoría de la tipicidad. Se puede decir que la “tipicidad” puede comportar dos acepciones: Primero: Como expresión genérica configurativa del primer elemento del hecho punible, que contiene las características generales que ha de poseer la conducta humana para que se origine la intervención penal. Según esta acepción existen varias modalidades de aparición del hecho punible:

.Delitos de acción

.Delitos omisión

.Delitos dolosos

.Delitos culposos

Segundo: Como cualidad atribuida a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. Según esta acepción, la tipicidad sería el proceso de adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace.

La tipicidad incluye un aspecto objetivo (sujetos, bien jurídico, acción típica, relación de causalidad, imputación objetiva, elementos descriptivos y normativos) y un aspecto subjetivo dolo y culpa. Por la ley penal en cada especie de infracción (tipo penal). (Navas, 2003, p.20)

Una acción o comportamiento será típica si encaja exactamente en el supuesto abstracto previsto por la ley penal; dicha acción será el núcleo o verbo rector de dicho tipo. No



obstante, esta correspondencia solo acredita que la acción está contenida en el tipo, pero no determina que nos encontremos ante un tipo penal; para ello es necesario que, además de la acción, estén presentes todos los demás elementos objetivos y subjetivos previstos en la norma penal; si faltara alguno de ellos, la acción no será típica y no tendrá relevancia penal alguna. (Gálvez y Rojas, 2011, s.p)

B. Teoría de la Antijuricidad. Gálvez y Rojas (2011) Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede consistir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia aplicable. Ello significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil), a sufrir la sanción administrativa (responsabilidad administrativa) o a ser sujeto de la pena (responsabilidad penal). (Pág. s/p)

Por lo que expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

C. Teoría de la culpabilidad. La culpabilidad, llamada por la legislación Responsabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Aquí se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico.

Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta.

Para Schünemann (citado por Gálvez y Rojas, 2011) debe mantenerse la culpabilidad como “principio de limitación junto a la prevención como principio de fundamentación de la pena, lo que hace necesaria una ampliación de la sistemática tradicional del Derecho penal con la categoría de la responsabilidad” (Pág. s/p)

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Encontraremos teorías ligadas a las consecuencias jurídicas imputables. Así, tenemos: A. La teoría de la pena, Frisch (citado por Silva, 2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad” (Pág.8).

B. Teoría de la reparación civil. Se determina la que la sanción que imponga el juez vaya de la mano con la reparación del daño causado.

## **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

Tomando en cuenta la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delitos contra el patrimonio en la modalidad de tenencia ilegal de armas, Municiones y Explosivos. (Expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01)

### **2.2.2.2.2. Tipificación del delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos en el Código Penal**

El delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos, se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común.

### **2.2.2.2.3. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego**

Llamado también como el delito de Fabricación, suministro o tenencia de Bombas armas y municiones, los cuales constituyen materiales peligrosos para la sociedad, aquí el estado procura que su posesión, almacenamiento y/o comercialización de estos materiales debe de estar en reserva de ciertos ciudadanos e instituciones como vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo, evitando así que personas no autorizadas la porten, puesto que su posesión ilegal implica de por sí peligro abstractamente considerable, ya que estas son susceptibles a provocar lesión y/o la muerte de ciudadanos y si esto sucede la administración de justicia ha de sancionar a los sujetos a los sujetos infractores, mediante los tipos penales de Lesiones y Homicidio.

Pero no solo la administración de justicia espera a que se cometa el daño, sino que a la vez procura a través de esta figura evitar el peligro en los bienes jurídicos fundamentales como son la vida y la integridad física y mental.

El delito de tenencia ilegal de armas presupone la posesión ilegal de un arma, sea esta de fuego, explosivos o municiones, por el cual el sujeto activo no cuenta con la licencia de autorización ordenada por ley y tramitada ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; además, para que se configure el tipo penal debe concurrir “el corpus, el animus possidendi o detinendi y la disponibilidad” Castañeda (citado en Aliga, V., Escusel, G., y Rodríguez, L., 2014, p.52)

### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

El delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos se encuentra previsto en el art. 279 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, el cual será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, pero existe una modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil a partir de la publicación de su reglamento, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

#### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** Según Castañeda (citado en Aliga, V., Escusel, G., y Rodríguez, L., 2014) la definió como “un delito de mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción la simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública” (pag.52).

La posesión ilegal de arma, ha sido establecido por el Código Penal como delito un peligro abstracto, porque se da que la presunción de la sola posesión de un arma de fuego o de guerra pone en peligro o podría generar un resultado de lesión del bien jurídico protegido de la seguridad pública; por tanto, el Estado presume que la sola posesión ilegal y no de manera irregular de un arma supone configurar la tipicidad regulada por ley.

Es así que lo que se protege es la seguridad Pública contra el uso ilegal de armas de fuego consideradas como amenaza para la sociedad.

**B. Sujeto activo.** El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego es un delito común, y presenta la expresión “el que”, con lo que se nos está indicando que puede ser cometido

por cualquier persona, no requiere una cualidad especial, incluso aquellas personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas no estén autorizadas para llevar armas que las tengan o utilicen sin cumplir los pertinentes requisitos administrativos.

La tenencia de armas de fuego adquiridas por el personal de Oficiales, Técnicos y Suboficiales que han pasado a la situación de retiro, estos deberán tramitar ante el Servicio Material de Guerra del Ejército (SMGE) su licencia para portar arma de fuego (TUPA del Ejército), la misma que será expedida por la Dirección General de Control de Servicio de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de uso civil (DISCAMEC).

**C. Sujeto pasivo.** En este delito el sujeto pasivo si bien es cierto es indeterminado, sabemos que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito que atenta contra la seguridad ciudadana, por lo que se deduce el sujeto pasivo no puede ser otro que la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado.

**D. Resultado típico.** El delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro común, aquí el legislador no tiene un resultado determinado debido a que lo que se busca aquí es intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, es decir, cuando el agente crea una situación que pueda producir peligro.

La preocupación no se refiere a lo que ya ha sucedido en cuanto tal (el disparo de un arma o la explosión de una granada), sino más bien lo que podría haberse producido a consecuencia de esta situación fáctica (muerte o lesiones de personas, daños a cosas), es por ello que se trata de evitar, interviniendo previamente a que se cometa.

**E. Acción típica.** El arma está en poder de el que tiene la tenencia, es la posesión actual y corporal de ella. El arma se encuentra en la esfera física del sujeto activo, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente (Verbigracia, escondido en lugares de difícil acceso). (Creus, 2007)

**F. Objeto del delito.** Al no determinarse el tipo de arma que le es exigible al tipo penal, se puede considerar que se tratan tanto de las armas de uso civil como las de uso militar (de guerra).

Asimismo el objeto material es el arma prohibida, la modificada y que ya no cumple con las características de fabricación de las armas reglamentadas, y la poseída sin autorización

**G. Elemento normativo: ilegitimidad o ilegalidad.** Tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto esencial del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además de ejercer la acción penal, procede la

incautación del arma, que debe ser remitida a la SUCAMEC a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

#### **H. verbos rectores que determinan en el momento consumativo del delito Fabricar.-**

Hacer armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. Incluye modificar o repotenciar un arma porque se crea un nuevo arma, e incluye también, modificar un arma de fogeo para convertirla en un arma de fuego lo que es propiamente fabricar un arma.

La Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos u Otros Materiales Relacionados de 1997, define en su artículo 1 que se entenderá por fabricación ilegal "la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado, En tal sentido, se considera fabricante a toda persona natural o jurídica dedicada expresamente a la producción de armas convencionales.

**Almacenar.-** consiste en la facilitación de un espacio para el depósito de los materiales peligrosos restringidos por la ley, esto significa que el sujeto activo brinda un ambiente para resguardar los objetos ilícitamente elaborados, obtenidos o recepcionados. La cantidad de armas debe ser significativa para ser almacenadas.

**Suministrar.-** consiste en proporcionar o proveer materiales peligrosos a terceros sin estar autorizado o facultado para hacerlo, comportamiento que es considerado ilegal y por ende sancionable con la rigurosidad establecida en el código penal.

**Poseer.-** la posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, exigiéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro, el poseer implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que basta que estas se posean por cualquier otro título.

En el presente caso el verbo rector que presenta en el momento de la consumación de delito es la posesión ilegítima de un arma.

#### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

**A. Criterios de determinación del dolo.** Con respecto al dolo tenemos dos tipos de dolo, uno de ellos sería el dolo directo que vendría hacer cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto y el dolo eventual que se presenta cuando la persona que realiza la conducta sabe que es posible o eventualmente se produzca el

resultado típico, y no deja de actuar pese a ello. Esta forma de dolo se denomina dolo eventual.

#### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

Desde nuestra perspectiva es posible admitir las causas de justificación que harán caer la antijuricidad. En este sentido la referencia al bien jurídico es ineludible. Va a pasar mucho tiempo hasta que se entienda este problema, que en el fondo es jurídico y no policial como se interpreta mayoritariamente.

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Se debe sustentar en suficientes pruebas de cargo legalmente incorporadas y debidamente actuadas en el curso del proceso. Como se dijo sobre el error de prohibición, las otras causas de inculpabilidad son posibles.

#### **2.2.2.2.3.5. Consumación**

El delito se consuma con la tenencia, pero como ya se dijo debe ser algo duradero en el tiempo y en el momento en que se realiza el hecho.

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas**

El delito de tenencia Ilegal de Armas de acuerdo al artículo 279° del Código Penal tiene una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

#### **2.2.2.2.3.7. Normas complementarias al delito de Tenencia ilegal de armas**

- **Casación N° 211-2014-ICA (2016)**, hace referencia que el vencimiento de la licencia de portar armas no configura el delito de tenencia ilegal de armas; dado que falta de renovación de la licencia ante el vencimiento expreso; es contrariamente distinto, a la falta de licencia o permiso absoluto para portarlas, ya que lo que sanciona este delito, es la ilegitimidad jurídica de la posesión del arma, el no contar con un permiso o una autorización expresa y legal para tenerla en su poder, muy contrario al hecho en que la persona cuente con la autorización pero que dicha autorización este vencido y no hay sido renovada conlleva a una irregularidad de carácter administrativo. (s.p)

- **Ley N° 30299**, ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, Esta regulación comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización,

distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.

- **Sentencia de Apelación del Expediente N° 7403-2014-18**, hace referencia de que tipo penal de tenencia Ilegal de Armas no solo hace referencia a armas de fuego, incluye también las de tipo recreativo, caza y colección ; Si bien es cierto que el arma incautada está definida legalmente como “arma de colección” y no como “arma de fuego”, sin embargo, en uno u otro caso, se mantiene la obligación legal de obtener la respectiva licencia por la autoridad administrativa competente (antes DICSCAMEC y ahora SUCAMEC); de ahí que la descripción del tipo objetivo del delito contra la seguridad pública tipificado en el artículo 279° del Código Penal, reprime a la persona que sin estar debidamente autorizada tiene en su poder “armas”, ello con la finalidad de incluir las diversas clases de armas de uso civil, sea para la defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Antijuridicidad.** Todo acto contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

**Calidad.** Viene hacer una propiedad o característica para definir el grado de eficacia o particularidad.

**Consumación:** Constituye la fase final del itercriminis; el delito se consuma con la plena realización del tipo; esto es, cuando se han realizado o se encuentran presentes todos los elementos del tipo. (Gálvez y Rojas, 2011, p. s/n)

**Corte Superior de Justicia.** Es una institución que comprende el conjunto de salas de cada distrito, forma parte de la justicia ordinaria y se compone de un número impar de magistrados que determina la ley.

**Distrito Judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Calamandrei, 2005)

**Expediente.** Es aquel cuaderno o carpeta donde se recopila en físico cada uno de los actos realizados en todo el proceso judicial de un caso concreto.

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano jurisdiccional que posee competencia para resolver casos en materia penal.

**Medios probatorios.** Son aquellos medios encaminados a sustentar una posición y a probar la verdad o la falsedad de hechos alegados a lo largo del proceso. Son el elemento esencial para ejercer el derecho de defensa.

**Parámetro(s).** Viene hacer aquella medida que se utiliza para analizar algo concreto, es imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

**Primera instancia.** Es el primer momento en el que se desarrollara el proceso el mismo que culmina con una sentencia.

**Sala Penal.** Órgano jurisdiccional competente para conocer los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.

**Segunda instancia.** es aquella donde se lleva a cabo la impugnación de la primera sentencia, Es la segunda jerarquía competencial.

**Tercero civil.** Es la persona natural o jurídica que si bien es cierto no ha participado en la realización del hecho delictivo, tiene que asumir sus consecuencias económicas, siendo él sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado (Calderón, 2011).



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas existentes en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, perteneciente al Corte Superior De Justicia De Piura Modulo Basico De Justicia – Chulucanas Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, perteneciente al Corte Superior De Justicia De Piura Modulo Basico De Justicia – Chulucanas Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p><b>RESOLUCIÓN N° 13</b> <b>Chulucanas, 15 de diciembre de 2015.</b></p> <p>En el proceso penal seguido contra <b>M.C.G. Peruano</b>, de sexo masculino, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80287244, natural de Chulucanas, nacido el 27 de enero de 1976, de estado civil soltero, grado de instrucción primaria, hijo de Don P. y de E, con domicilio real en Jr. Castro Pozo s/n (con Bolivar), Chulucanas, el Juez Especializado del Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas, dicta la siguiente</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:</p>	<p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Que, con fecha 19 de abril de 2015, cuando miembros de la PNP, a bordo de una camioneta policial realizaban patrullaje por la ciudad de Chulucanas, advierte de la presencia de un individuo por las calles Lima y Junin, que portaba un saco y una mochila. Al advertir el sujeto la presencia policial decide huir corriendo por la calles.</p> <p>2. Que, luego de la persecución es aprehendido en las proximidades del lugar de su avistamiento, encontrándosele un arma (escopeta retorcarga y tres cartuchos) en un saquillo, mientras que en una mochila tenía un alicate y una llave francesa.</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p>En el entendimiento del Ministerio Público los hechos se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 279 del Código Pena por lo que solicita siete años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de S/.1000.00 (un mil y 00/100 soles) a favor del Ministerio Público (según alegatos finales) Realizada la audiencia, el imputado, debidamente instruido por su abogado defensor sostiene la inocencia puesto que de los elementos probatorios aportados para el presente juicio se probará que el arma ha sido sembrada.</p> <p>Oídas las partes y, <b>CONSIDERANDO:</b></p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.



	<p>de los hechos se encontraba caminando por el lugar indicado. Niega haberse corrido y, más bien la policía le da el alto y, al ver que lo apuntaba corrió solo unos metros, siendo detenido portando una mochila. El arma y el saquillo sostiene que no son suyos. Afirma que se dirigía hacia el sector El hueco para cambiar las herramientas (alicate y llave francesa) por droga porque tiene la condición de consumidor. Sostiene que justamente por tratarse de un sembrado se negó a firmar las actas policiales, más todavía cuando lo golpearon para tal efecto. Sostiene que no le hizo referencia de los hechos que ahora denuncia ni al fiscal ni a su abogado defensor cuando, en horas del día, se relacionaron con él.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>b. Declaración de <b>M.M.M.</b> Sostiene que pertenece al Grupo Halcón y que patrullaban las calles, y cuando el acusado ve que se trata de un vehículo policial emprende la huída. El testigo se baja de la camioneta y lo persigue forcejeando con el acusado y produciéndose heridas en los brazos y rodillas. Afirma que en el carro iban dos policías más.</p> <p>c. Declaración de <b>E.S.R.</b> Hace la misma declaración que el anterior y precisa que el vehículo no corría mucho porque la dirección vehicular estaba en mal estado, por lo que solo Meléndez lo aprehende e interviene. Señala que la conducta sospechosa se materializa en el hecho de huir ante la presencia policial, aun antes de que los policías le digan nada.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					<b>X</b>					



	<p>d. <b>Como prueba documental</b> se actúa mediante su lectura: a.- El acta de intervención policial en la que se indica detalles de la intervención, b.- Acta de registro personal: positivo para armas, c.- Pericia balística que sostiene que tanto el arma como los cartuchos 16GA están operativos y en regular estado de conservación., d.- Oficio 7344-2015 en el que se indica que el acusado no tiene antecedentes penales.</p> <p><b>3.-VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS para el delito de tenencia ilegal de armas</b></p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										40
Motivación de la pena	<p>a.- DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley.</p> <p>b.- DEL TIPO PENAL.- Que, para el presente caso, el <i>themaprobandum</i> consiste en determinar: a.- si el objeto hallado posesión del imputado tiene las características propias de un arma de fuego b.- si el procesado es autor de la tenencia ilegal de armas de fuego (atendiendo a alguno, algunos o todos los verbos rectores del tipo penal), c.- la capacidad de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p>					X					

<p>disposición del agente respecto del arma de fuego, d.- que la posesión del arma suponga una situación de peligro para la colectividad.</p> <p>c.- ¿Cómo se prueba la operatividad del arma? La doctrina jurisprudencial ha señalado largamente que es necesario acreditar la operatividad del arma con el ánimo de poder asegurar el riesgo o la situación de peligro para la colectividad. Un arma de juguete, un arma inoperativa o una réplica de un arma no pone en riesgo la seguridad pública. La operatividad del arma queda acreditada con la pericia 2245-2248/2015 en la que se indica que el arma de fuego –que fuera remitida por la comisaría de Chulucanas, sin número de serie, sin marca, hechiza de 35 cm de cañón, se encuentra en mediano estado de conservación y operativa.</p> <p>d.- Que, si bien el acusado niega ser autor del delito, se ha escuchado a dos testigos, miembros de la Policía Nacional de Perú que señalan que el acusado fue encontrado con un arma de fuego, la cual portaba en un saquillo y, que le fuera incautada el día 19 de abril en tempranas horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 4.00 a.m.</p> <p>El verbo rector es el de tenencia. El acusado sostiene que no es autor del delito porque “el arma le fue sembrada”. Una expresión como la indicada requiere que quien la expone mínimamente ofrezca</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>medios de prueba que aseguren con claridad la expresión. ¿Por qué los policías intervinientes tendrían algún interés en sembrarle un arma de fuego? No se puede negar la posibilidad de que así haya ocurrido, pero el simple planteamiento es insuficiente para restar credibilidad a dos testimoniales que son congruentes en sí mismas y correlacionales entre sí. Existe un acuerdo plenario, el 2-2005 que, exige ciertos requisitos para la atención de las testimoniales en juicio y requiere la evaluación de: a) incredibilidad subjetiva, b) corroboración periférica y c) persistencia en la incriminación. Respecto del primer tema, corresponde preguntarnos ¿existen relaciones previas anómalas entre el acusado y los policías que lo acusan? No se ha ofrecido ninguna información sobre el tema que acredite que existan razones para disminuir la credibilidad de los testigos por tal motivo. Respecto del segundo acápite se tiene que, los acusados han ofrecido declaraciones individuales congruentes en sí mismas y similares al compararse una con otra; lo que expone la oportunidad e idoneidad de los relatos. Si bien la defensa hace algunas atingencias relacionadas con la velocidad vehicular o la distancia recorrida por el acusado al tiempo de su tentativa de huir, tales no son de grave entidad que pongan en desmedro la calidad del testimonio. Finalmente, respecto del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>tercer aditamento, se tiene que la incriminación se ha mantenido en el tiempo, pues existe relación de continuidad entre el contenido de las actas de intervención personal e incautación de arma y el contenido de las declaraciones policiales en juicio.</p> <p>El acuerdo plenario exige que, cada testimonial deba sujetarse a las mismas condiciones corresponde ahora evaluar la declaración de imputado. Sobre su declaración conviene atender a dos expresiones importantes de la misma: a) Tiene la condición de consumidor de drogas y, b) Le sembraron el arma. Sobre la primera: nadie se auto imputa una cualidad negativa, pero en el caso concreto, es necesario acreditarla. Con ello el acusado, pretende justificar su permanencia en la calle en horas de la madrugada ¿se iba al Hueco en busca de drogas o es que pretendía asaltar alguna casa? No lo sabremos. El sembrado del arma, no sólo exige respondernos al porque la policía le tendría ojeriza para querer malograrle la vida sino también el hecho de no haber denunciado tal actuación ante el fiscal y/o el abogado defensor que, le atendieron horas después de su aprehensión. El acusado se limita a indicar que no le hizo saber nada de lo que dice a tales funcionarios estatales y, la fiscal se muestra atenta al advertirle que si hubiera sido lesionado pudo ejercer su derecho a ser atendido por el médico legista. La expresión del acusado, de lo dicho,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carece de veracidad por falta de pruebas periféricas que aseguren su certeza.</p> <p>e.- Acerca de la capacidad de disposición del agente sobre el bien, se tiene que el arma le ha sido descubierta bajo su tenencia, en el momento en que la trasladada de un lugar a otro, en un saquillo y en horas de la noche. No se tiene noticias ni de su procedencia pero sí de su utilización (la pericia balística sostiene que existen restos de combustión en su interior que evidencia su uso previo) aunque no se puede acreditar que sea el acusado quien ha efectuado dicho uso.</p> <p>f.- Finalmente, respecto de la situación de peligro. ¿Qué hace un sujeto que se reconoce consumidor de drogas con un arma en medio de la calle en horas de la madrugada? Varias opciones, todas ellas de riesgo: tenía planificado atracar en alguna casa, poner en el tráfico comercial el arma con la intención de conseguir droga, regresaba a su casa luego de intentar alguna fechoría. Cualquiera de las opciones conlleva riesgos no admitidos por el colectivo social.</p> <p><b>4.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</b></p> <p>a.- Que, el art. 93 del Código Penal establece con claridad que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o el pago de su valor y, b) el pago indemnizatorio por daños y perjuicios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Corresponde en consecuencia que debe probarse que hubo pérdida de algún bien ajeno causado por la actuación del imputado y/o daños idemnizables. La Corte Suprema en el R.N 1490-2013, 17 de junio de 2013, ha señalado la tesis clásica: “la reparación civil comprende el resarcimiento del bien o la indemnización” y agrega “que como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la parte agraviada”.</p> <p>b.- La pregunta es ¿Cuáles son los bienes que debe restituirse o pagarse? No hay ninguno. En el presente caso, el acusado no ha causado daño contra ningún bien que merezca ser devuelto o pagado en su valor. ¿Cuál es el daño o el perjuicio?</p> <p>c.- El Ministerio Público suele argumentar que existe un pronunciamiento de la Corte Suprema que señala que en el caso de los delitos abstractos “debe imponerse” una reparación civil haciendo alusión al Acuerdo Plenario 06-2006. En realidad, de la lectura de tal pronunciamiento de la Corte Suprema, no se sigue dicha conclusión pues el citado acuerdo plenario en su fundamento jurídico establece con claridad que la pena responde al concepto de culpabilidad, mientras que la reparación civil es correlativa con el concepto de dañosidad. Y en el considerando 10 señala expresamente: “aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible existan daños civiles que deban ser reparados”.</p> <p>En otras palabras, el Acuerdo Plenario hace referencia a la posibilidad de pagar reparaciones civiles antes que al deber de imponerlas. Tal posibilidad, como sabemos, queda condicionada a la efectiva existencia del daño que se pretende resarcir.</p> <p>d.- Que, para abundar en argumentos, tenemos que Poma Valdivieso dice que la reparación civil es una “institución jurídica (que) se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil)” y reafirma la intencionalidad de ésta es restituirle a la víctima el status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Ello expone una especificidad concreta: la reparación civil exige una modificación del estado, personal o patrimonial, del agraviado como consecuencia del delito, la que a su vez, requiere ser nuevamente modificada para que se vuelva al estado anterior a la comisión del delito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e.- Gálvez Villegas, al estudiar la funcionalidad de la reparación civil, indica que <b>atribuirle funciones punitivas a la reparación civil es un despropósito que desnaturaliza la diferencia entre el derecho civil y el derecho penal, pues al imponerse una reparación civil allí donde no existe daño, lo que se pretende es introducir criterios de política criminal que deben activarse desde cualquiera de los elementos punitivos del propio derecho penal.</b> Aquellos delitos donde aparece la protección de bienes trascendentes pero también difusos, como el medio ambiente, la comercialización de productos riesgosos, etc., pretender una indemnización sin que se pruebe el daño es introducir una sanción penal por los denominados “daños punitivos”, concepto que no corresponde a nuestra realidad jurídica. Expresamente indica: “la pretendida ampliación injustificada del contenido de la responsabilidad civil hacia ámbitos propios del control penal, implica falsear las categorías jurídicas, restándoles claridad y capacidad de rendimiento práctico, toda vez que una responsabilidad así concebida no sería aplicada por los operadores jurídicos, quienes aplicando el ordenamiento jurídico en su conjunto, tienen que optar por la reacción del derecho penal, por constituir esta una reacción político criminal más idónea y eficiente”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Coincidimos con el autor, en tanto que expone la necesidad de diferenciar la funcionalidad del derecho penal y del derecho civil, sin perjuicio de reconocer como dice Asencio Mellado- que aún cuando existe confusión en algunos operadores del derecho de considerar que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal deriva de la comisión de un hecho delictivo precisamente por ser tal, delito o falta, lo que ocurre en realidad, en nuestro sistema procesal penal, es “una simple acumulación de pretensiones” en el que hay que, por un lado probar el delito para imponer una penal y, de otro, acreditar un daño para establecer su reparación. Ello nos permite concluir que “la responsabilidad civil nunca tiene su origen o causa en la comisión de un hecho delictivo y es ajena a esta calificación. Su origen está siempre a una conducta originadora de un daño civil y que como tal está prevista en las leyes civiles”.</p> <p>f.- Atendido el hecho, de que el delito no puede confundirse con el daño, corresponde verificar que tipo de daño es el que se relaciona con el delito. C.F.B, claramente señala: “el daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”. Siguiendo a este autor, la magistrada nacional Poma Valdivieso señala: <b>“el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado”</b>.</p> <p>g.- En el caso de los delitos de peligro, se definen estos como “aquellos que sólo hacen correr un riesgo al bien jurídico protegido”. Otro autor señala “son conductas que crean la posibilidad de una lesión del bien jurídico que la figura penal protege” y se reconoce que, en la doctrina y en la jurisprudencia no hay acuerdo respecto del modo como se relaciona el derecho de daño con los mismos. Si bien existen tribunales como los españoles- en los que se indica que, los delitos de peligro suponen una alteración del orden jurídico civil y en consecuencia exigen una reparación civil en la forma de “reparación”, no es menos ciertos que existen otros, como en Chile, en el que se ha indicado desde la Corte de Apelaciones de Valparaíso “(...) el delito (de tráfico de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estupefacientes), es de peligro abstracto cuyo bien jurídico amenazado es la salud pública, de tal manera que no se divisa la forma cómo los depósitos de dinero efectuados puedan reparar esta amenaza”. También en Argentina, la doctrina señala que normalmente en los delitos de peligro no se producen “pérdidas económicas o sufrimientos físicos o morales” que den lugar a la acción civil, pero que en el evento de su producción el perjudicado tiene derecho a resarcimiento”<sup>9</sup>. En el mismo sentido el tratadista B.R cuando expone la grave dificultad de establecer “un daño o perjuicio real en estos delitos”, lo que permite, a otros autores hacer una tipología específica: “delitos sin daño civil, delitos con daño civil inherente, aunque distinto del penal, y delitos con daño civil puramente eventual o consecucional”. Esta distinción posibilita no obstante que, un delito de peligro, aun cuando en teoría, califica como “delito sin daño” pueda causar un perjuicio concreto. Dígase: el que conduce en estado de ebriedad en medio de una vía altamente utilizada provocando zozobra entre los otros conductores y miedo entre los viandantes, entonces habrá derecho a indemnizar si alguno de estos acredita que efectivamente, por la actuación de aquel ha padecido un daño, moral o material. Dígase, stress postraumatico producido por actividad riesgosa de tercero, pérdida de alguna</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuación por demora dada la detención de tráfico, etc. Así dice, Achiarde, “no es imposible que un delito de peligro traiga aparejado un daño civil que requiera indemnización pecuniaria para ser resarcido”. En ese sentido nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.</p> <p>h.- Que, en el derecho peruano, como expone Prado Saldarriaga, se exige que la determinación de la reparación civil “debe surgir, en primer lugar de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima” en consecuencia, ha de requerirse que, dicho daño sea debidamente justificado a fin de determinar el monto de la reparación civil, puesto que con ella se pretende reponer las cosas al estado anterior al hecho criminoso<sup>12</sup>. En este sentido, el Acuerdo Plenario Nro. 06-2006/CJ-116, ha expuesto que el daño civil son “aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales como no patrimoniales”, lo que exige una concreción específica de la responsabilidad civil. Que, atendidos esos conceptos la pregunta es ¿cómo se restituye la validez del ordenamiento jurídico? Seguimos en este punto a Percy García Caverro: la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley penal tiene como función “re estabilizar la vigencia de la norma”. En sus palabras y siguiendo a Jakobs “el derecho penal tiene su legitimación en la necesidad de garantizar la vigencia de las expectativas normativas esenciales que se lleva a cabo mediante un acto (la pena) que niega comunicativamente la conducta defraudadora, con lo que se pone de manifiesto que la conducta del infractor no se corresponde con las expectativas normativas vigentes...”. Poma Valdivieso y Fontan Palestra, lo dicen de modo más simple: “el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado”. Atendidos estos conceptos nos apartamos del criterio recogido en el Acuerdo Plenario 6-2006 CJ/1613 y nos avocamos a la definición clásica de la reparación civil, que se recoge y anuncia en el art. 93 del Código penal y, que además, es recogida por la Corte Suprema en el R.N 1490-2013, 17 de junio de 2013.</p> <p>i.- Volvemos a la pregunta inicial ¿Cuál es el daño causado? ¿El sentenciado ha sustraído alguna cosa que deba ser devuelta y cuya titularidad es el Estado? ¿Ha causado un daño moral en contra del titular del bien jurídico protegido? ¿Con dinero se restituye el ordenamiento jurídico? ¿Esa es la idea?</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Si el asunto va así, entonces: Que los más pudientes reemplacen la pena privativa de libertad con dinero y, de ese modo evitamos el hacinamiento carcelario y el Estado tiene más dinero en sus arcas. En este punto es necesario reconocer este tipo de delitos exponen un adelantamiento de las barreras de protección sociales con lo que, criminalización una conducta antes de la lesión a un bien jurídico tiene la pretensión de salvaguardar la funcionalidad del sistema: evitar que se realice un delito de mayor trascendencia. Lo cierto es que la funcionalidad del sistema como queda dicho, es protegida por el derecho penal, antes que por el derecho de daños<sup>14</sup>. Si la “alteración del ordenamiento jurídico existente” fuera un elemento constitutivo del daño, el Estado tendría derecho a ser reparado en todos los delitos, puesto que, en el homicidio, en las lesiones, en las estafas y en todos los demás delitos recogidos en el Código Penal siempre se altera el ordenamiento jurídico existente, lo que le daría derecho a tener una reparación civil. Dicha opción aparece como un despropósito jurídico. Esta posición sobre la materia, se efectúa a partir de la sentencia expedida en el caso 748-2014, comercialización de bienes e insumos sujetos a restricciones, ventilado en esta judicatura en el mes de febrero de 2015.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>j.- Que, el Ministerio Público también ha alegado (respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad, que también califica como delito de peligro), sobre el punto, que el Estado no puede tener un doble discurso, expresando que el Ministerio Público ha aprobado una “Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad” y que de otro no puede ser que, la judicatura tenga un discurso distinto. Sobre el punto, hay que distinguir tres tópicos: 1.- Nuestras decisiones se plasman a partir del estudio de la naturaleza de las cosas mismas, de las instituciones jurídicas que se manejan en nuestro sistema jurídico, 2.- La tabla de referencia es un elemento propositivo, “referencial”, para la negociación entre las partes: imputado y acusador a nivel de investigación preliminar. No obliga a que la contraparte asuma dichas criterios. El juez tampoco está obligado. 3.- El Ministerio Público en juicio oral es contraparte y, por ende su planteamiento es una pretensión que debe evaluar el juez de acuerdo a los medios probatorios o a la razonabilidad de sus argumentos. La decisión del juez es revisable.</p> <p><b>5.- DE LAS COSTAS.-</b></p> <p>a.- Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma procesal señala como regla general que éstas. Corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>b.- Que, en el presente caso, respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), debe tenerse en cuenta que, si bien las partes no han acordado expresamente sobre los mismos, se advierte que no hay pretensión alguna de la parte vencedora.</p> <p><b>6.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-</b></p> <p>a.- Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y aceptados por el imputado se subsumen en el tipo penal de tenencia ilegal de armas; por lo es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 279 que contiene la pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al Código Procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.</p> <p>b.- Que, de otro lado, si bien la materialización del tipo penal exige la aplicación de una pena.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Conforme al art. 46 A, del Código Penal es necesario parcelar la pena abstracta en tercios, siendo ésta: a) de 72 meses a 108 meses, b) de 108 meses a 144 meses, y c) de 144 meses a 180 meses. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. Las atenuantes se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Las agravantes son:</p> <p>a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c.- Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender:</p> <p>a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>d.- Las recompensas o bonificaciones procesales referidas a la sujeción a un proceso de abreviación procesal: terminación anticipada (art. 471 del Código Procesal Penal) o conclusión anticipada (Acuerdo Plenario 05-2008) y, colaboración eficaz (art. 474, inc. 2 y 5 del Código Procesal Penal) se atenderán, si fuera el caso, luego de las reglas generales de aplicación de la pena.</p> <p>e.- En el caso concreto, el Ministerio Público solicita 7 años de pena privativa de libertad, propuesta que se ubica en el primer tercio de la pena abstracta, advirtiéndose que no se ha acreditado ni atenuantes ni agravantes, salvo la ausencia de antecedentes penales. La ausencia de detalles en los hechos: de donde provenía, hacia donde se dirigía, cual era su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	intención, nos motiva a la disminución de la pena al extremo mínimo legal.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



	<p><b>ORDENA</b> que ambas partes asuman las costas que se derivan del presente proceso. <b>MANDA</b> se inscriba la presente en el registro que corresponda. <b>MODIFIQUESE</b> la condición del imputado de REO COMPARECIENTE a la de SENTENCIADO. <b>REMÍTASE</b> al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de todo lo dispuesto en la parte resolutive de la presente, consentida o ejecutoriada que sea.</p>	<p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.





	<p>que resuelve condenar al acusado M.C.G. como autor del delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio de LA SOCIEDAD representada por el Ministerio Público, y como tal se le impuso SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y declara INFUNDADO EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, solicitado por el Ministerio Público.</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO</b></p> <p>El conocimiento del proceso penal corresponde a ésta Sala Penal y se encuentra circunscrito conforme a los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, a la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el Juez del Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chulucanas, para condenar al acusado M.C.G como autor del delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas en agravio de la sociedad y como tal se le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva y Declara Infundado el Pago de la Reparación Civil solicitado por el Ministerio Público.</p> <p><b>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS</b></p> <p>El día 19 de abril del 2015 a las 04:00 de la madrugada, en circunstancias que personal policial de la comisaría de Chulucanas realizada su labor de</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>					<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

<p>patrullaje por las intersecciones de las calles Lima con Junín, observaron al imputado, el mismo que llevaba en su mano derecha un saco de polietileno y una pequeña mochila en sus espaldas.</p> <p>Es entonces que el sentenciado M.C.G, al notar la presencia policial al momento de la intervención, pretendió darse a la fuga, siendo reducido por el personal policial interviniente.</p> <p>Posteriormente, se le practica el registro personal al acusado a quien se le encontró en el interior del saco que portaba una escopeta retrocarga hechiza, con culata de madera, guarda mano de madera, color caoba con tubo de cañón de aproximadamente 40 centímetros, color negro sin marca ni número de serie, la misma que se encontraba abastecida con un cartucho calibre 16 color rojo y fulminante color dorado con el logotipo “saga”; así mismo en la pequeña mochila color azul, se le encontró dos cartuchos calibre 16 color rojo, uno con fulminante color dorado marca “saga” y el otro con fulminante color oscuro marca “nobel sport”, así como un alicate y una llave francesa, resultando como producto del forcejeo con el intervenido con lesiones el efecto policial Moisés Meléndez Morillo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.



	<p>policial a bordo de su unidad móvil haya permitido que su defendido pueda correr tres cuadras con una bolsa de polietileno en la mano y una mochila en la espalda, y en ese lapso su defendido tuvo tiempo suficiente para arrojar el arma si la hubiese tenido en posesión, máxime si al momento de su intervención policial no se levantó el acta de registro personal sino posteriormente en la comisaría; habiéndose acreditado que su defendido es consumidor de drogas y al momento de la intervención se dirigía al lugar conocido como el “hueco” a consumir droga y a empeñar las herramientas que portaba. Por tanto solicita se declare nula la sentencia y se valore de manera objetiva las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.2. FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR</b></p> <p>Considera que están debidamente probados los hechos y la responsabilidad penal de imputado por lo tanto justifican la condena, pues si bien el imputado acepta que en su intervención le encontraron herramientas y niega la posesión del arma, sin embargo existen las declaraciones de los efectivos policiales, las cuales otorgan plena validez y persistencia a la imputación en su contra, en ese sentido las citadas testimoniales sustentan la sentencia, además de la pericia balística y el acta de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					<b>X</b>					

	<p>intervención policial; agrega que se trata de un delito de tenencia ilegal de armas que sanciona la sola posesión, habiéndose actuado las pruebas a nivel de juicio oral y evaluadas de conformidad con el acuerdo plenario N° 02 – 2005; por lo tanto, no existe justificación alguna, ni odio o resentimiento por parte de la policía que justifiquen su argumento que le pusieron el arma para que el imputado niegue la posesión de la misma. Por lo que, solicita se confirme la sentencia venida en grado en este extremo.</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										40
Motivación de la pena	<p>En cuanto a la reparación civil solicita se revoque la sentencia impugnada, por cuanto el A quo ha considerado que los delitos de peligro abstracto no generarían un daño civil, discrepando con lo establecido en el acuerdo plenario N° 06- 2006, donde se estipula que este tipo de delitos de peligro abstracto como es el de tenencia ilegal de armas y conducción en estado de ebriedad, si generan un daño que debe ser resarcido conforme al artículo 92 y 93 del Código Penal, más aún si estos acuerdos plenarios constituyen doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, por lo que el Ministerio Público solicita se le imponga una reparación civil al condenado.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.</b></p> <p><b>2.1- TIPICIDAD</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p>					X					

	<p>1. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto en el artículo 279 del Código Penal, cuando dice: El que, ilegítimamente, (...) tiene en su poder armas, municiones (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. Por posesión debe entenderse, el dominio o posesión permanente del arma o munición; de esta manera la posesión se asocia no al título jurídico de propiedad, sino a la asistencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto; la misma que debe poseerse sin autorización estatal para portarla, requiriendo para su consumación la sola tenencia, por lo que se le considera un delito de mera actividad.</p> <p>2. Asimismo se señala que el tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es además, un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto y en cuanto el arma sea idónea para disparar (...), y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia, que, asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, sólo requiere el conocimiento de que se tiene el arma</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma.</p> <p><b>2.2. ANALISIS DEL CASO.</b></p> <p><b>1.</b> En el presente caso, se advierte que si se encuentra acreditada la responsabilidad penal del imputado Moisés Caramantín García en el delito materia de imputación, pues ello se deduce de los elementos probatorios de cargo actuados en autos; como es, el acta de intervención policial y el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, donde consta que en poder del intervenido, se encontró una escopeta retrocarga hechiza, la misma que se encontraba abastecida con un cartucho calibre 16 color rojo y fulminante color dorado con el logotipo “saga”, la cual le fue incautada al interior de un saco de polietileno que portaba en su mano derecha el imputado; así mismo en la pequeña mochila color azul que llevaba en la espalda, se le encontró dos cartuchos calibre 16 color rojo, uno con fulminante color dorado marca “saga” y el otro con fulminante color oscuro marca “nobel sport”, entre otras herramientas; cuya operatividad y buen funcionamiento se corrobora con el dictamen pericial de balística forense N° 2245-2248/ 2015, que obra de folios 20 a 21 de la carpeta judicial; además de ello la imputación se corrobora con los testimonios de los efectivos policiales intervinientes Eustolio Silva Reyes y Moisés Meléndez Morillo,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



<p>quienes ratifican la incautación del arma y municiones en poder del intervenido, quien si bien niega la comisión del ilícito, argumentando que se encontraba en el lugar de manera circunstancial por cuanto se dirigía a consumir drogas al lugar conocido como el “hueco” en la ciudad de Chulucanas, e iba a empeñar sus herramientas y que las armas y municiones le han sido “sembradas” por la policía; también lo es que su versión exculpatoria debe apreciarse con reserva pues no resulta creíble que en horas de la madrugada pueda empeñar sus bienes a persona alguna y por otro lado no se ha acreditado en autos algún móvil espurio, enemistad o resentimiento que pueda generar subjetividad en los testimonios de los efectivos policiales, para atribuirle la comisión del delito al imputado, por cuanto estos cumplen con los criterios de valoración establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005, al ser firmes y coherentes en su sindicación; por todo ello este Colegiado llega a la plena convicción de la responsabilidad penal del imputado, haciendo factible la imposición de una sentencia condenatoria en su contra.</p> <p><b>2. Quantum de la Pena</b></p> <p>1. Con respecto a la determinación de la pena, se debe tener presente el principio de proporcionalidad que establece que la pena debe guardar proporción con la entidad del injusto, la forma y circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la comisión del delito y la culpabilidad por el hecho. Cabe precisar que debemos tener presente la facultad discrecional del juzgador de imponer una condena, la cual debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita.</p> <p>2. Que teniéndose presente que si bien se ha valorado que el acusado ha mantenido su negativa en el transcurso del proceso, sin embargo no presenta antecedentes penales, es un agente primario y sólo cuenta con primaria completa, y por dichas atenuantes es el caso imponer una pena inferior a la mínima; este colegiado considera que la decisión y fundamentación para imponer una pena por debajo del mínimo legal se ajusta a los estándares de proporcionalidad y razonabilidad por la forma y modo cómo se han presentado los hechos materia de juzgamiento.</p> <p><b>3. Reparación Civil</b></p> <p>Al respecto, la decisión adoptada por el A quo en el extremo que declara infundado el pago de la reparación civil, ésta no se encuentra arreglada a ley, por las siguientes consideraciones:</p> <p>1. Que, el Acuerdo Plenario N°. 06-2006/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la Republica ha señalado que: <i>“En los delitos de peligro, desde luego no cabe negar la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos sin</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal, que por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo”.</i></p> <p>2. En esa perspectiva, consideramos que todo ilícito penal al margen que se trate de delitos de lesión y/o de peligro, necesariamente derivan una reparación civil, en los primeros por generar efectivo daño material y en los segundos por poner en peligro bienes jurídicos tutelados, situación que desemboca en una alteración al orden jurídico, posición que establece el acuerdo plenario en mención. Se exige que la conducta del sujeto ponga en peligro el bien jurídico protegido: Puede ser: a) Concreto, se exige la puesta en peligro de un determinado bien jurídico especificado en el tipo penal, en otras palabras, Se exige demostrar la existencia del peligro (real) para que se configure el tipo penal, y b) abstracto, basta que se realice la conducta descrita en la ley sin que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se deba probar que se haya puesto en peligro u bien jurídico determinado.</p> <p>3. Además debemos considerar que, <b>“los plenos jurisdiccionales constituyen un mecanismo institucionalizado en el Poder Judicial para alcanzar la predictibilidad de los fallos judiciales, base fundamental de la independencia jurisdiccional. Cuando la justicia y las resoluciones judiciales son predecibles, se fortalece la independencia de los jueces y el Poder Judicial se legitima ante la Comunidad. A través de los plenos jurisdiccionales, sean a nivel distrital, nacional o supremo, se uniformizan los criterios jurisprudenciales, con lo cual se evitan los fallos contradictorios, se reduce el margen de inseguridad jurídica y se asegura la transparencia en el que hacer jurisdiccional como política de lucha contra la corrupción”</b>.</p> <p>4. Siendo así, nada impide que en los delitos de peligro se establezca una Reparación Civil, la cual debe ser graduada en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se debe fijar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.</p> <p><b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>1. Confirmar</b> la Resolución N° 13 de fecha 15 de diciembre del 2015 que resuelve condenar al acusado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>					X						

	<p>M.C.G. como autor del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas en agravio de la sociedad, representada por el Ministerio Público.</p> <p><b>2. Revocar</b> en cuanto le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; <b>REFORMANDOLA</b> le <b>IMPUSIERON CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, que se ejecutará desde el 19 de abril del 2015 vence el 18 de abril del 2019.</p> <p><b>3. Revocar</b> la sentencia en el extremo que declara infundada la Reparación Civil; <b>reformándola</b>, fijaron la suma de <b>S/.500.00</b> nuevos soles, la misma que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la sociedad, con lo demás que contiene, y los devolvieron.</p> <p>SS</p> <p>S.M.M.</p> <p>V.P.</p> <p>A.R.</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
			Motivación del derecho						X	[1 - 2]						Muy baja
	Motivación de la pena					X	40	[33- 40]	Muy alta							
					X	[25 - 32]		Alta								
					X	[17 - 24]	Mediana									
					X	[9 - 16]	Baja									

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
									X	[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
			Motivación del derecho						X	[1 - 2]							Muy baja
	Motivación de la pena					X	40	[33- 40]	Muy alta								
					X	[25 - 32]		Alta									
					X	[17 - 24]	Mediana										
					X	[9 - 16]	Baja										

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02082-2015-27-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas** del expediente N° **02082-2015-27-2004-JR-PE-01**, del Distrito Judicial Piura, **2020**, fueron de rango muy *Muy Alta* y *muy alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chulucanas cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

### **Dónde:**

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

- En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que con respecto a los aspectos del proceso, no se encontró este parámetro.

-Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.; pretensión de la defensa y la claridad.

Como se puede evidenciar con respecto a la calidad de la parte expositiva, fue de rango muy alta, pese a que en la parte de la Introducción tuvo una calidad de alta, debido a que no se cumplió con uno de los parámetros el cual fue el de los aspectos del proceso, dado que en la sentencia no se mencionó que un fue proceso regular y transparente, llevado con la debida formalidad, sin vicios procesales, vicios que al ser detectados pueden perjudicar el proceso, dado que estas son causales de nulidad, dado que puede ser un defecto en el procedimiento o un defecto en el trámite del mismo, los cuales impedirían que se llegue a una conclusión correcta, tal y como se observa en el Nuevo Código Procesal penal en su libro Segundo (actos Procesales), título III (Nulidad),

específicamente artículo 150° y 151° que nos habla acerca de una nulidad absoluta y una nulidad relativa.

Con respecto el Código Procesal Penal, (2015) referente a la Nulidad Absoluta prevista en su artículo 150°, establece los siguientes vicios o defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia, dado que afectaría su derecho a la defensa.
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas, debido a que podría existir una falta de competencia del órgano jurisdiccional que lleva a cargo el proceso
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria, dado que son atribuciones del Ministerio Publico y sobre el recae la carga de prueba.
- d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, dado que se vulnerarían derechos y garantías constitucionales Al recaer en uno de estos vicios procesales, los defectos deberán ser saneados, siempre y cuando sea posible, y no pueden retrotraer el proceso a periodos ya concluidos.

Son nulos los actos por ejemplo:

Cuando el acto es celebrado por personas absoluta o relativamente incapaces que actúen sin representación legal acreditada, actos otorgados mediante simulación o fraude o cuyo objeto y causa sean ilegales o inmorales y se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Se añade que con respecto a las formalidades estas las podemos encontrar en el artículo 114° a 119° del Nuevo código Procesal penal. Pág. (s/p) Ahora bien el Código de procedimientos penales, establecía el recurso impugnatorio con respecto a la nulidad, el cual se denominaba recurso de nulidad, sin embargo con el Nuevo Código Procesal Penal, se quitó esa figura y se incorporó el recurso de casación de forma.

El cual según Caravantes (citado por Calderón, 2011), define este recurso como un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso (p.396).

Para el nuevo Código Procesal Penal (citado por Calderón, 2011) distingue dos clases de casación: - Casación de forma. Cuando versa sobre violaciones o defectos en trámites esenciales del procedimiento.

- Casación de fondo. Cuando se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos.

Las causales por la interposición del recurso de casación son (artículo 429º) y son:

Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. Pág. (399)

Ahora bien con respecto a los parámetros que si se cumplieron; tenemos:

Que, respecto al encabezamiento, este cumple con la normativa establecida en el Nuevo Código procesal Penal

Siendo que el Código procesal Penal (2015) en su artículo 394º menciona los siguientes requisitos que la sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

## 6. La firma del Juez o Jueces.

Respecto al asunto, tenemos que efectivamente se cumplió con ese parámetro dado que en la sentencia menciona la imputación y cuál es el problema sobre el que se resolverá Tomando como referência Ascencio (citado por Santa Cruz, 2000)

Afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma (p.120)

Por lo que la presente sentencia si contiene la pretensión sobre la que dio lugar al proceso y la misma que finalizara con un pronunciamiento.

- respecto a la individualización del acusado; tenemos que para que se cumpla este parámetro tiene que evidenciarse los datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si bien es cierto solo se colocó el nombre y apellido del mismo, basta con aquellos dos requisitos, dado que tomando en cuenta que la sentencia viene hacer el acto procesal por el cual se pone fin al proceso, tenemos que en las etapas anteriores ya se ha identificado al acusado, por lo que hacer etapas ya fenecidas no podemos de que puedan existir casos como por ejemplo el de homonimia cuando ya han existido actos anteriores que han llegado a su identificación.

Y con respecto a la claridad, tenemos que efectivamente la sentencia no se excede de tecnicismos y posee una escritura legible ya que eso puede generar obstáculos lingüísticos para que el ciudadano comprenda los textos plasmados en la sentencia.

Ahora, en referencia a las posturas de las partes, tenemos que se cumplió con los 5 parámetros, dado que se evidencio la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, así como su calificación jurídica, la formulación de la formulación de las pretensiones penales y la pretensión de la defensa del acusado.

En este fragmento de la parte expositiva se tienen en cuenta básicamente las pretensiones formuladas tanto por la parte acusadora, como por el acusado, en donde ambos casos exponen sus intereses, sus posiciones, para así garantizar un debido proceso Para Calderón (2011) En la doctrina reciente se considera el momento en que se ejercita la acción penal cuando el Fiscal formula acusación, porque sólo en ella se expresa la pretensión punitiva, que comporta la petición de pena y la reparación civil.

En el Perú es el Ministerio Público el que tiene la función de acusar. Esta función es pública, conforme lo es la naturaleza de la acción penal, aun cuando se concede su ejercicio a particulares. (pág. 84)



Ahora bien en el proceso penal no solo existe la parte acusadora que vendría hacer el Ministerio Público, el acusado también formula su pretensión, que vendría hacer aquella contradicción que este hace a la pretensión formulada por el Ministerio Público, en busca de su defensa

Para Santa Cruz (2000) esta contendrá:

A) Los hechos alegados por la defensa

B) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:

-Atipicidad absoluta (el delito, en tanto calificación jurídica, no está previsto en el ordenamiento jurídico-penal. Ej. Adulterio, incesto)

-Atipicidad relativa (los hechos imputados no se adecúan al tipo penal: se denunció como delito de usurpación -art. 202.2 CP- un despojo cometido mediante clandestinidad y sin mediar violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza)

-Diferente tipificación (homicidio simple, art. 106 CP; en lugar de asesinato, art. 108 CP)

-Un menor grado de participación en el delito (afirma que sólo fue un cómplice secundario en lugar de autor)

-Un menor grado de ejecución (alega que los hechos sólo constituyen tentativa y no delito consumado)

-Concurso aparente (el imputado afirma que no existe un concurso real entre un delito contra la fe pública y el delito de estafa, sino un concurso de leyes)

-Causas de justificación (Estado de necesidad, ejercicio de un derecho, legítima defensa, etc.)

-Causas de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, casos de inexigibilidad)

-Causa personal de exclusión de penalidad (relación especial entre el imputado y agraviado en ciertos delitos patrimoniales: art. 208 CP; injurias en juicio: art.133 CP)

-Causa personal de cancelación de punibilidad (amnistía: art. 78, inc. I CP) Ausencia de una condición objetiva de punibilidad (se alega que no se ha producido la situación de insolvencia en el delito de obtención de créditos mediante falsedad: 247 CP)

C) La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.). (p.125) Por lo que ambos casos en la presente sentencia si se llegan a establecer, aunando a ello tenemos que con respecto a su lenguaje tenemos que no hace uso excesivo de tecnicismos, estableciendo un lenguaje claro, coherente y entendible para el interés de las partes.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta, muy alta, respectivamente ( Cuadro 2).**

- En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

- En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

- En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que no se encontraron las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos como: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Siguiendo con el análisis, en relación a la parte considerativa Como se sabe su resultado con respecto a la calidad fue muy alta. Tomando en cuenta la apreciación de (Urquiza, s.f)

En esta etapa se habla sobre los hechos y sus circunstancias, cuáles se dan por probados o no probados, también se habla acerca de su motivación. La misma que debe de ser clara, lógica y completa en cada uno de ellos; así como la valoración de la prueba que los

respalda, guiado del razonamiento que la justifique. Asimismo se habla respecto a los fundamentos de derecho, el mismo que contiene las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que servirán para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias., y a su vez servirán para fundamentar el fallo.

Dando lugar que en referencia a:

- La motivación de los hechos: uno de los parámetros que se llega a cumplir en la sentencia en estudio es que efectivamente que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, dado que fueron expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Así como también Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, puesto que si existió una valoración conjunta de las mismas por el juzgador.

Peña, (2009), nos dice Que la valoración Probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente. (p.282)

Por lo que en el presente caso se evidencia una clara valoración probatoria que vendría ser la base para la correcta motivación de la sentencia.

Con respecto ello el Nuevo Código Procesal Penal (2015) en su al artículo 158° nos dice que

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
  - a) Que el indicio esté probado;
  - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
  - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes. (pág.s/p)

Se añade que el juez no solo hace una valoración individual, sino también realizó una valoración conjunta de los medios probatorios examinando así todos los posibles resultados.

Asimismo con respecto al parámetro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Esto implica una apreciación razonada, la valoración (...), debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula. (Neyra, 2010, p.558)

Por lo que en mérito al autor antes mencionando tenemos que el juez hace un apreciación con respecto al arma que se le encontró al encausado, que de acuerdo a la declaración del perito y la pericias practicadas como la pericia de balística forense que determino la operatividad del arma encontrada y la pericia de absorción atómica, se determinó que el encausado fue quien disparó el arma de fuego, dado que se le encontraron en su mano derecha, restos de plomo, bario y antimonio, el juez hace hincapié que si bien es cierto los disparos efectuados son relevantes y no constituyen elemento necesario para la configuración del tipo penal dado que basta con la sola posesión, para él le resulta valido su análisis dado que con ello efectuará el proceso de determinación de la pena, puesto que no solo poseyó el arma , sino que de manera adicional hizo uso de la misma, generando de manera objetiva un mayor daño potencial a la sociedad.

Siendo así que el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.

- Por ultimo con respeto a la claridad, el lenguaje utilizado fue claro y coherente, de fácil entendimiento.

- La motivación del Derecho

En esta parte también se evidencio los 5 parámetros, siendo que para entender en que consiste la motivación del derecho, tomaremos en cuenta lo manifestado por (Castro, 2006).viene a ser un análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico, que consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (pág. s/p)

Por lo que efectivamente de acuerdo a los parámetros analizados tenemos que si se evidencio una adecuación del comportamiento al tipo penal esto es la determinación de la tipicidad, dado que la sentencia señala que la conducta imputada se adecua al tipo penal del delito de Tenencia Ilegal de armas tipificado en el artículo 279 del Código Penal, así como la determinación de la antijuricidad que Villavicencio (2006) para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada, por lo que como se menciona en la sentencia viene hacer una conducta antijurídica dado que es un delito de peligro Común, el cual tendría como bien jurídico vulnerado la Seguridad Publica y el mismo registra una sanción punitiva.

Asimismo con respecto al nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, si evidencia precisión de las razones normativas y su hubo claridad en su lenguaje empleado.

- Con respecto la motivación de la pena, en esta parte no se llegó a cumplir todos los parámetros dado que solo se cumplieron los 5, los cuales fueron las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad.

Para (La Corte Suprema, 2008, p.3-4) su determinación e individualización debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad establecido en artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

El Juzgador en este punto si individualizo la pena tomando en cuenta las circunstancias agravantes /o atenuantes para establecer la sanción que, de manera concreta le asiste al encausado por la responsabilidad penal en la cual que ha cometido, manifestando que ha incurrido dentro de los alcances del tercio inferior de la pena, puesto que el encausado no solo poseyó el arma sino que al hacer uso de la misma, ha generado un mayor daño potencial a la sociedad, y ante la ausencia de intención de resarcir el riesgo generado se le impuso en el límite del tercio inferior esto es entre seis y nueve años.

Asimismo con respecto al parámetro las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad el juez hace un apreciación de la magnitud del daño causado haciendo referencia que el agente no solo tenía conocimiento de la ilegalidad de la posesión del armas sino también a pesar de ello este la utilizo, poniendo en riesgo inminente a la sociedad.

Conforme lo señala Urquiza (s.f) nos dice que la pena, se determina de acuerdo a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Se añade que con respecto a la culpabilidad, si se llegó a determinar la responsabilidad penal del encausado; en cuanto a su lenguaje empleado en la sentencia, se sigue manteniendo que no abusa de tecnicismos, por lo contrario utiliza un lenguaje claro y de fácil entendimiento.

Por ultimo con respecto al como las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado,, si bien es cierto el juzgador hace mención de los medios probatorios valorados, en su narración no menciona apreciación de las declaraciones del acusado, mucho menos las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado, dado que ni siquiera menciona, los argumentos alegados por la defensa de acusado, solo lo menciona en la posturas de las partes, fragmento que se encuentra en la parte expositiva de la sentencia, pero luego de ello ya no volvió a mencionar algún aspecto de ello., llegando a vulnerar en ese contexto el derecho de defensa con la que cuenta el imputado

- Respecto a la motivación de la reparación civil se encontró los 5 parámetros previstos como: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Dado que si hubo una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, corroborando con ello tenemos que la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada tanto del delito y la proporción de la afectación de los bienes jurídicos afectados, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado y la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), siendo que el juzgador al haber hallado responsabilidad penal en el acusado, manifiesta esta será en base a los daños y perjuicios ocasionados, citando jurisprudencia como la Ejecutoria Suprema del 15-05-2000, por lo que a su vez manifiesta la proporcionalidad que debe de existir entre ellos y el monto que se fija.

En cuanto a la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Como sabemos se llegó a

determinar la responsabilidad penal de acusado, de acuerdo a los hechos manifestados y a los medios probatorios presentados, determinándose así la intención del imputado de realizar la conducta delictiva

Asimismo respecto al monto que se fijó se evidencio que fue prudencial apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La Corte Suprema, en R.N. 948- 2005 Junín determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse respecto al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Pág. s/p.)

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).**

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En base a estos resultados tenemos que para Echaiz (2007) Refiere que es aquella donde se adopta una decisión y contendrá mención expresa y clara de la condena o absolución

de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. (p.260)

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

Tomando a (Castro, 2006) nos dice que La decisión judicial se resuelve en base a los siguientes criterios:

**Sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Aquí el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

. **Se resuelve en correlación con la parte considerativa.** Específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

**Sobre la pretensión punitiva.** Constituye otro elemento vinculante para al juzgador, pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (s/p)

Por lo que efectivamente al ver el pronunciamiento tenemos que guardar relación con la fundamentación fáctica y jurídica dado que esta se da en base al delito de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, pretensión formulada por el Fiscal en su acusación, evidenciándose relación a su vez entre la pretensión penal y una relación recíproca entre con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Dado que el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo de la sentencia, por último posee claridad, dado que manifiesta un lenguaje claro y entendible.

Con respecto al parámetro que no se llegó a cumplir respecto a que se evidencia relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado, en el pronunciamiento de la sentencia el juez no se refiere a lo alegado por la parte de la defensa del acusado ya sea para desvirtuar lo manifestado o para tomar en cuenta su apreciación.

Con relación a la descripción de la decisión, si se cumplió con los 5 parámetros El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que



correspondiera) y la reparación civil., mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y claridad en su lenguaje dado que el pronunciamiento es entendible.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Segunda instancia, este fue la Sala Penal superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura y su calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

De acuerdo a lo previsto por el artículo 415 del Nuevo Código Adjetivo, sirve para impugnar decretos; el recurso de apelación, conforme lo señalado por el artículo 416 del acotado, sirve para impugnar sentencias, autos de sobreseimiento autos que resuelvan medios técnicos de defensa, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva, y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Echaiz, 2007, p.88)

En el presente caso se apeló la sentencia condenatoria de primera instancia, refiriendo que la pena establecida era demasiado severa por lo que solo se pidió la revisión de la misma Con respecto a la parte expositiva se cumplieron en la introducción los 5 parámetros, dado que de igual forma con la sentencia de primera instancia se cumplió con evidenciar los aspectos del proceso.

Con respecto a la postura de las partes se evidencio el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, dado en que precisa en que se ha basado el impúgnate, en este caso la parte impúgnate manifiesta estar disconforme con la pena establecida a su favor por lo que solicita una revisión de la misma.

Urquiza (2011), dice que es planteada por el recurrente, dándose por iniciada la segunda instancia, teniendo el órgano jurisdiccional revisor la potestad de examinar los extremos de la resolución impugnada e invocar los errores o defectos que esta presentase, aun si el impugnante haya indicado otros (pág. 153).

Asimismo cumple con la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante, siendo el caso de la pretensión penal impugnada, y cumple con la claridad de su lenguaje.

Con respecto a la parte considerativa tenemos fue de rango muy alta, siendo que la calidad de la Motivación de los hechos y la Motivación de la Pena, fue de rango muy alta y muy alta, llegándose a encontrar en ambos casos los 5 parámetros previstos En la Motivación de los Hechos solo se encontró los 5 parámetros, dado que si bien cierto no presento nueva prueba, solo se cuestionó la dureza de la pena, el juzgador hizo un valoración conjunta de las pruebas presentadas en primera instancia llegando a establecer que efectivamente el agente tenía conocimiento de las normas infringidas, asimismo conocimiento del daño ocasionado y de su actuar, es por ello que el juzgador hace una apreciación de los medos probatorios y arriba a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

Con respecto a la motivación de la pena, aquí si se cumplió con los 5 parámetros a individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, así como la proporcionalidad de la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado. Y la claridad en el lenguaje del contenido. En referencia a la parte resolutive su calidad fue de rango muy alta, en relación a la Aplicación del principio de correlación, se cumplió los 5 parámetros previstos de igual forma paso en la descripción de la decisión que también se llagaron cumplir los 5 parámetros establecidos.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas** recaído en el expediente N° **02082-2015-27-2004-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se tiene que fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas, donde se resolvió: Condenar como autor de la comisión del delito de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal De Armas en agravio del Estado; como tal se le impone una pena privativa de libertad efectiva de seis años. En el expediente N° **02082-2015-27-2004-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Piura, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

En la introducción su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que con respecto a los aspectos del proceso, se encontró este parámetro. En la postura de las partes, su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “la claridad”.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).**

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian “la selección de los hechos probados o improbadas”; “la fiabilidad de las pruebas”, “la aplicación de la valoración conjunta”; “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que el parámetro acerca de que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, y “la claridad”

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).**

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **Con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se tiene que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: confirmar en todos sus extremos la sentencia, donde se condena, como autor de la comisión **delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas**, donde se le impone una pena de seis años de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva, y se le impone una reparación civil de Quinientos Nuevos soles. Expediente N° **02082-2015-27-2004-JR-PE-01**, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró, mientras que en la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; “la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la evidencia de la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

#### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena que fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones

evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

- En primer lugar, los parámetros previstos para la parte expositiva se cumplen con casi igual frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. Pudiendo identificar a plena vista datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver entre otros; sin embargo es preciso resaltar que en ambas sentencias no se ha evidenciado los aspectos del proceso, siendo estos esenciales para determinar algún posible vicio de nulidad.

- En segundo lugar, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir las que están relacionados con la “motivación de los hechos”, la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, en cuanto a los parámetros en primera instancia que se llegaron a cumplir fue los de la sub dimensión respecto a la motivación de la pena, donde se cumplió con los 5 parámetros previstos, dado que las razones evidenciaron la apreciación de las

declaraciones del acusado, con respecto a la segunda instancia los parámetros que se llegaron a cumplir todo los cinco parámetros

- En tercer lugar; son los parámetros previstos para la parte resolutive los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión, no obstante en lo que respecta al principio de correlación en primera instancia, no se evidencio una relación reciproca con las pretensiones del acusado, no llegando a ocurrir lo mismo en la sentencia de segunda instancia dado que aquí si se llegó a cumplir todos los parámetros.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* Lima:(Gaceta Jurídica 1ra. Ed.).
- Águila, G. y Calderón, A. (2016).** *El AEIOU del Derecho Penal*, Lima: Fondo Editorial/EGACL
- Alfaro, C. (2012).** *Metodología de investigación científica aplicado a la ingeniería* [versión electrónica]. Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.
- Aliga, V., Escusel, G., y Rodríguez, L. (2014).** *El sicariato y la tenencia ilegal de armas en el barrio Loreto de la Provincia Constitucional del Callao. Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho penal y procesal penal.* Universidad Cesar Vallejo. Perú/Callao.
- Andía, G. (2013).** *Maestría en derecho procesal deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011 (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal).* Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Anónimo. (2015).** *Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Avalos, C. (2015).** *Determinación judicial de la pena. Nuevos criterios.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.C
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bailón V. (2003).** *Derecho Procesal Penal a través de Preguntas y Respuestas.* México: Editorial Limusa.
- Barreto, J. y Castro, N. (2007).** *Comentario al Artículo 1983 del Código Civil. En el Código Civil Comentado.* Lima: Gaceta Jurídica
- Bertot, M. (Ed.) (2011.).** *“Justicia y Derecho revista del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba”*, La Sentencia Penal: acerca de una propuesta de Redacción. La Habana; Cuba.
- Burgos, V (2005).** *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Palestra Editores.



- Bramon-Arias, L. (2010).** *Procedimientos Especiales*, Monterrico: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Calderón, A. (2011).** *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Carrasco, L. (2009).** “*Justicia y derecho revista del tribunal supremo popular*” “*Justicia y derecho revista del tribunal supremo popular*”. Revista Justicia y Derecho. Número 10, pag.39.
- Casación N° 211-2014-ICA (2016)**, Sala Penal Permanente Casación N° 211-2014-ICA. Perú-Lima.
- Centty, D. (2006).** *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Creus. (2007)** *Derecho penal –parte especial-*, editorial ASTREA, 6ª edición.
- Chanamé Orbe, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución*. (4ta edición,). Perú: Juristas Editores.
- Código Procesal Penal, (2015).** Decreto Legislativo 957. Lima: Editorial Grijley
- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Corte Suprema de Justicia (2007).** Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia (2008)** Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia (2010).** Acuerdo Plenario Nro. 5-2010/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia (2010).** Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia (2011).** Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116,
- Cubas, V. (2013).** *Instrucción e Investigación Preparatoria*. La etapa de la investigación del delito. Lima, Gaceta & Procesal Penal.
- Cusi, F. (2012).** La Constitución, la Ley, Las Garantías Constitucionales y Régimen de Excepción. [Mensaje en un blog].
- Del Rio, G. (2010).** La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima: Editores Ara.
- Despouy, L. (2009).** Instancia para el Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública y Movimiento Pro Justicia. Informe al Relator.
- Devis, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Díaz, K. (2013).** La Nulidad Procesal como causa de dilación de los Procesos de Divorcio por Causal (Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho con mención en

política jurisdiccional, especialidad en gestión y política judicial). Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado, Lima, Perú.

**Díaz, E.** (2014). Lecciones del derecho penal, para el nuevo sistema de justicia en México.

**Echaiz, G.** (2007), “*Código Procesal Penal - Manuales Operativos*”. Perú: Academia de la Magistratura

**Gaceta Jurídica SAC (2012).** *La Prueba en el Código Procesal Penal*. (1era edición, 2012).

**García, P.** (2008). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Perú/Lima: Grijley.

**Gálvez, A. y Rojas, R.** (2011). *Derecho Penal, Parte Especial*. Perú/Lima: Juristas Editores

**Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Ley N° 30299 (2015)** Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Perú-Lima.

**López, E.** (2007). *Teoría del delito*. Porrúa.

**Mavila, R.** (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*.

**Mayoral, J. y Martínez, F.** (2013). *La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?*

**Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho).

**Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

- Nakazaki, C. (2009).** *Juicio Oral, lo nuevo del Código Procesal Penal 2004, sobre la etapa de juicio oral.* 1era edición, Guía Practica 2.
- Neyra, J. (2010).** *Garantías Constitucionales, Volum.04.* Perú: Editorial Moreno.
- Neyra J. (2010).** *Manual del Nuevo, Proceso Penal & de Litigación Oral.* Lima: Editorial Moreno S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oficina nacional de procesos electorales. (2004).** *La Administración Electoral en el Perú. Funciones, competencias y organismos electorales.*
- Oré, A. (2010).** *Medios Impugnatorios.* Guía Práctica 3. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Plascencia, R. (2004).** *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003).** *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: Centro de Investigación y Docencia Económicas – CIDE.
- Perú. Corte Suprema,** sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema,** sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema,** sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte. 174
- Peña, A. (2009).** *El Nuevo Proceso Penal Peruano.* Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Peña, A. (2011).** *Las medidas coercitivas personales y reales en la jurisprudencia (2009-2010).* Lima: Gaceta Jurídica S.A.C
- Pita Fernández, S., Pértegas Díaz, S (2002).** *Investigación cuantitativa y cualitativa.* Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña. España.
- Reategui, J. (2015).** *El Hábeas Corpus en el ámbito penal.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Salas, C. (2011).** *“Introducción al proceso común. La acción y los medios técnicos de defensa”.* Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- San Martín, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Santa Cruz, J. (2000).** *Redes de unidades académicas judiciales y fiscales, razonamiento jurídico penal.* Perú: Academia de la Magistratura.
- Sentencia de Apelación del Expediente N° 7403-2014-18.**
- Silva, J. (2007).** *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.
- Sumar, Lean y Deustua. (2011).** *La Administración de Justicia en el Perú.*

- Talavera, P. (2011)**, *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009)**. *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal*. Perú: Academia de la Magistratura – AMAG.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2015)**. *Línea de Investigación para optar el título profesional de la carrera de derecho*. Uladech-Peru
- Universidad de Celaya. (2011)**. *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Urquiza, G. (s.f)**. *Manual del Código Penal Procesal*. Perú/Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Urquiza, G. (2011)**. *Juicio oral Problemas de aplicación del código Procesal Penal de 2004*. Perú/ Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Urquiza, G. (2011)**. *Medios Impugnatorios, problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Urquiza, G. (s.f)**. *Estudios críticos de Derecho Penal peruano*. Perú/Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Vázquez, J. E. (2000)**. *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Villavicencio, F. (2010)**. *Derecho Penal: Parte General, (4a ed.)*. Lima: Grijley.
- Villegas, E. (2013)**. *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: gaceta jurídica S.A.C.

# A N N E X O S



			<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación del derecho		<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i></p>



			<p>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Motivación de los hechos</p> <p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es</p>

			<p>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)



		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas:

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X				[5 - 6]	Mediana				





- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					<b>30</b>
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1. Recoger los datos de los parámetros.
  2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3. Determinar la calidad de las dimensiones.
  4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas** contenido en el expediente N°02082-2015-27-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal Con Funciones De Liquidador de Chulucanas y la Primera Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 19 de enero del 2020

-----  
Clara Marleny Cango Meza

DNI N° 02803725 – Huella digital

**ANEXO 4**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**MODULO CORPORATIVO PENAL DE CHULUCANAS**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR**

**EXPEDIENTE** : 02082-2015-27-2004-JR-PE-01  
**IMPUTADO** : M.CARAMANTIN GARCIA  
**DELITO** : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS  
**ESPECIALISTA** : D.P.C.M.  
**JUEZ** : L.CH.H.

***RESOLUCIÓN N° 13***

***Chulucanas, 15 de diciembre de 2015.***

En el proceso penal seguido contra **MOISES CARAMANTIN GARCIA** Peruano, de sexo masculino, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80287244, natural de Chulucanas, nacido el 27 de enero de 1976, de estado civil soltero, grado de instrucción primaria, hijo de Don Pacual y de Eloisa, con domicilio real en Jr. Castro Pozo s/n (con Bolivar), Chulucanas, el Juez Especializado del Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas, dicta la siguiente

**SENTENCIA**

En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:

1. Que, con fecha 19 de abril de 2015, cuando miembros de la PNP, a bordo de una camioneta policial realizaban patrullaje por la ciudad de Chulucanas, advierte de la presencia de un individuo por las calles Lima y Junin, que portaba un saco y una mochila. Al advertir el sujeto la presencia policial decide huir corriendo por la calles.
2. Que, luego de la persecución es aprehendido en las proximidades del lugar de su avistamiento, encontrándosele un arma (escopeta retorcarga y tres cartuchos) en un saquillo, mientras que en una mochila tenía un alicate y una llave francesa.

En el entendimiento del Ministerio Público los hechos se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 279 del Código Pena por lo que solicita siete años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de S/.1000.00 (un mil y 00/100 soles) a favor del Ministerio Público (según alegatos finales)

Realizada la audiencia, el imputado, debidamente instruido por su abogado defensor sostiene la inocencia puesto que de los elementos probatorios aportados para el presente juicio se probará que el arma ha sido sembrada.

Oídas las partes y, **CONSIDERANDO:**

**1.- DE LOS DELITOS DENUNCIADOS:** Que, el delito denunciado se encuentra tipificado en el artículo 279 del Código Penal y expone: *“El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”*

**2.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Que, se actúan los siguientes medios de prueba:

a. Declaración del imputado **MOISES CARAMANTIN GARCIA** quien, en su declaración sostiene que efectivamente el día y hora de los hechos se encontraba caminando por el lugar indicado. Niega haberse corrido y, más bien la policía le da el alto y, al ver que lo apuntaba corrió solo unos metros, siendo detenido portando una mochila. El arma y el saquillo sostiene que no son suyos. Afirma que se dirigía hacia el sector El hueco para cambiar las herramientas (alicate y llave francesa) por droga porque tiene la condición de consumidor. Sostiene que justamente por tratarse de un sembrado se negó a firmar las actas policiales, más todavía cuando lo golpearon para tal efecto.

Sostiene que no le hizo referencia de los hechos que ahora denuncia ni al fiscal ni a su abogado defensor cuando, en horas del día, se relacionaron con él.

b. Declaración de **MOISES MELENDEZ MURILLO**. Sostiene que pertenece al Grupo Halcón y que patrullaban las calles, y cuando el acusado ve que se trata de un vehículo policial emprende la huida. El testigo se baja de la camioneta y lo persigue forcejeando con el acusado y produciéndose heridas en los brazos y rodillas. Afirma que en el carro iban dos policías más.

c. Declaración de **EUSTOLIO SILVA REYES**. Hace la misma declaración que el anterior y precisa que el vehículo no corría mucho porque la dirección vehicular estaba en mal estado, por lo que solo Meléndez lo aprehende e interviene. Señala que la conducta sospechosa se materializa en el hecho de huir ante la presencia policial, aun antes de que los policías le digan nada.

d. **Como prueba documental** se actúa mediante su lectura: a.- El acta de intervención policial en la que se indica detalles de la intervención, b.- Acta de registro personal:

positivo para armas, c.- Pericia balística que sostiene que tanto el arma como los cartuchos 16GA están operativos y en regular estado de conservación., d.- Oficio 7344-2015 en el que se indica que el acusado no tiene antecedentes penales.

### **3.- VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS para el delito de tenencia ilegal de armas**

a.- DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley.

b.- DEL TIPO PENAL.- Que, para el presente caso, el *themaprobandum* consiste en determinar: a.- si el objeto hallado posesión del imputado tiene las características propias de un arma de fuego b.- si el procesado es autor de la tenencia ilegal de armas de fuego (atendiendo a alguno, algunos o todos los verbos rectores del tipo penal), c.- la capacidad de disposición del agente respecto del arma de fuego, d.- que la posesión del arma suponga una situación de peligro para la colectividad.

c.- ¿Cómo se prueba la operatividad del arma? La doctrina jurisprudencial ha señalado largamente que es necesario acreditar la operatividad del arma con el ánimo de poder asegurar el riesgo o la situación de peligro para la colectividad. Un arma de juguete, un arma inoperativa o una réplica de un arma no pone en riesgo la seguridad pública. La operatividad del arma queda acreditada con la pericia 2245-2248/2015 en la que se indica que el arma de fuego –que fuera remitida por la comisaría de Chulucanas, sin número de serie, sin marca, hechiza de 35 cm de cañón, se encuentra en mediano estado de conservación y operativa.

d.- Que, si bien el acusado niega ser autor del delito, se ha escuchado a dos testigos, miembros de la Policía Nacional de Perú que señalan que el acusado fue encontrado con un arma de fuego, la cual portaba en un saquillo y, que le fuera incautada el día 19 de abril en tempranas horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 4.00 a.m.

El verbo rector es el de tenencia. El acusado sostiene que no es autor del delito porque “el arma le fue sembrada”. Una expresión como la indicada requiere que quien la expone mínimamente ofrezca medios de prueba que aseguren con claridad la expresión. ¿Por qué los policías intervinientes tendrían algún interés en sembrarle un arma de fuego? No se puede negar la posibilidad de que así haya ocurrido, pero el simple planteamiento es

insuficiente para restar credibilidad a dos testimoniales que son congruentes en sí mismas y correlacionales entre sí. Existe un acuerdo plenario, el 2-2005 que, exige ciertos requisitos para la atención de las testimoniales en juicio y requiere la evaluación de: a) incredibilidad subjetiva, b) corroboración periférica y c) persistencia en la incriminación. Respecto del primer tema, corresponde preguntarnos ¿existen relaciones previas anómalas entre el acusado y los policías que lo acusan? No se ha ofrecido ninguna información sobre el tema que acredite que existan razones para disminuir la credibilidad de los testigos por tal motivo. Respecto del segundo acápite se tiene que, los acusados han ofrecido declaraciones individuales congruentes en sí mismas y similares al compararse una con otra; lo que expone la oportunidad e idoneidad de los relatos. Si bien la defensa hace algunas atingencias relacionadas con la velocidad vehicular o la distancia recorrida por el acusado al tiempo de su tentativa de huir, tales no son de grave entidad que pongan en desmedro la calidad del testimonio. Finalmente, respecto del tercer aditamento, se tiene que la incriminación se ha mantenido en el tiempo, pues existe relación de continuidad entre el contenido de las actas de intervención personal e incautación de arma y el contenido de las declaraciones policiales en juicio.

El acuerdo plenario exige que, cada testimonial deba sujetarse a las mismas condiciones corresponde ahora evaluar la declaración de imputado. Sobre su declaración conviene atender a dos expresiones importantes de la misma: a) Tiene la condición de consumidor de drogas y, b) Le sembraron el arma. Sobre la primera: nadie se auto imputa una cualidad negativa, pero en el caso concreto, es necesario acreditarla. Con ello el acusado, pretende justificar su permanencia en la calle en horas de la madrugada ¿se iba al Hueco en busca de drogas o es que pretendía asaltar alguna casa? No lo sabremos. El sembrado del arma, no sólo exige respondernos al porque la policía le tendría ojeriza para querer malograrle la vida sino también el hecho de no haber denunciado tal actuación ante el fiscal y/o el abogado defensor que, le atendieron horas después de su aprehensión. El acusado se limita a indicar que no le hizo saber nada de lo que dice a tales funcionarios estatales y, la fiscal se muestra atenta al advertirle que si hubiera sido lesionado pudo ejercer su derecho a ser atendido por el médico legista. La expresión del acusado, de lo dicho, carece de veracidad por falta de pruebas periféricas que aseguren su certeza.

e.- Acerca de la capacidad de disposición del agente sobre el bien, se tiene que el arma le ha sido descubierta bajo su tenencia, en el momento en que la trasladada de un lugar a otro, en un saquillo y en horas de la noche. No se tiene noticias ni de su procedencia pero sí de su utilización (la pericia balística sostiene que existen restos de combustión en su



interior que evidencia su uso previo) aunque no se puede acreditar que sea el acusado quien ha efectuado dicho uso.

f.- Finalmente, respecto de la situación de peligro. ¿Qué hace un sujeto que se reconoce consumidor de drogas con un arma en medio de la calle en horas de la madrugada? Varias opciones, todas ellas de riesgo: tenía planificado atracar en alguna casa, poner en el tráfico comercial el arma con la intención de conseguir droga, regresaba a su casa luego de intentar alguna fechoría. Cualquiera de las opciones conlleva riesgos no admitidos por el colectivo social.

#### **4.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-**

a.- Que, el art. 93 del Código Penal establece con claridad que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o el pago de su valor y, b) el pago indemnizatorio por daños y perjuicios. Corresponde en consecuencia que debe probarse que hubo pérdida de algún bien ajeno causado por la actuación del imputado y/o daños indemnizables. La Corte Suprema en el R.N 1490-2013, 17 de junio de 2013, ha señalado la tesis clásica: “la reparación civil comprende el resarcimiento del bien o la indemnización” y agrega “que como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la parte agraviada”.

b.- La pregunta es ¿Cuáles son los bienes que debe restituirse o pagarse? No hay ninguno. En el presente caso, el acusado no ha causado daño contra ningún bien que merezca ser devuelto o pagado en su valor. ¿Cuál es el daño o el perjuicio?

c.- El Ministerio Público suele argumentar que existe un pronunciamiento de la Corte Suprema que señala que en el caso de los delitos abstractos “debe imponerse” una reparación civil haciendo alusión al Acuerdo Plenario 06-2006. En realidad, de la lectura de tal pronunciamiento de la Corte Suprema, no se sigue dicha conclusión pues el citado acuerdo plenario en su fundamento jurídico establece con claridad que la pena responde al concepto de culpabilidad, mientras que la reparación civil es correlativa con el concepto de dañosidad. Y en el considerando 10 señala expresamente: “aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible existan daños civiles que deban ser reparados”.

En otras palabras, el Acuerdo Plenario hace referencia a la posibilidad de pagar reparaciones civiles antes que al deber de imponerlas. Tal posibilidad, como sabemos, queda condicionada a la efectiva existencia del daño que se pretende resarcir.

d.- Que, para abundar en argumentos, tenemos que Poma Valdivieso dice que la reparación civil es una “institución jurídica (que) se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil)” y reafirma la intencionalidad de ésta es restituirle a la víctima el status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Ello expone una especificidad concreta: la reparación civil exige una modificación del estado, personal o patrimonial, del agraviado como consecuencia del delito, la que a su vez, requiere ser nuevamente modificada para que se vuelva al estado anterior a la comisión del delito.

e.- Gálvez Villegas, al estudiar la funcionalidad de la reparación civil, indica que **atribuirle funciones punitivas a la reparación civil es un despropósito que desnaturaliza la diferencia entre el derecho civil y el derecho penal, pues al imponerse una reparación civil allí donde no existe daño, lo que se pretende es introducir criterios de política criminal que deben activarse desde cualquiera de los elementos punitivos del propio derecho penal.** Aquellos delitos donde aparece la protección de bienes trascendentes pero también difusos, como el medio ambiente, la comercialización de productos riesgosos, etc., pretender una indemnización sin que se pruebe el daño es introducir una sanción penal por los denominados “daños punitivos”, concepto que no corresponde a nuestra realidad jurídica. Expresamente indica: “la pretendida ampliación injustificada del contenido de la responsabilidad civil hacia ámbitos propios del control penal, implica falsear las categorías jurídicas, restándoles claridad y capacidad de rendimiento práctico, toda vez que una responsabilidad así concebida no sería aplicada por los operadores jurídicos, quienes aplicando el ordenamiento jurídico en su conjunto, tienen que optar por la reacción del derecho penal, por constituir esta una reacción político criminal más idónea y eficiente”.

Coincidimos con el autor, en tanto que expone la necesidad de diferenciar la funcionalidad del derecho penal y del derecho civil, sin perjuicio de reconocer como dice Asencio Mellado- que aún cuando existe confusión en algunos operadores del derecho de considerar que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal deriva de la comisión de un hecho delictivo precisamente por ser tal, delito o falta, lo que ocurre en realidad, en nuestro sistema procesal penal, es “una simple acumulación de pretensiones” en el que hay que, por un lado probar el delito para imponer una penal y, de otro, acreditar

un daño para establecer su reparación. Ello nos permite concluir que “la responsabilidad civil nunca tiene su origen o causa en la comisión de un hecho delictivo y es ajena a esta calificación. Su origen está siempre a una conducta originadora de un daño civil y que como tal está prevista en las leyes civiles”.

f.- Atendido el hecho, de que el delito no puede confundirse con el daño, corresponde verificar que tipo de daño es el que se relaciona con el delito. Carlos Fontán Balestra, claramente señala: “el daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”. Siguiendo a este autor, la magistrada nacional Poma Valdivieso señala: **“el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado”**.

g.- En el caso de los delitos de peligro, se definen estos como “aquellos que sólo hacen correr un riesgo al bien jurídico protegido”. Otro autor señala “son conductas que crean la posibilidad de una lesión del bien jurídico que la figura penal protege” y se reconoce que, en la doctrina y en la jurisprudencia no hay acuerdo respecto del modo como se relaciona el derecho de daño con los mismos. Si bien existen tribunales como los españoles- en los que se indica que, los delitos de peligro suponen una alteración del orden jurídico civil y en consecuencia exigen una reparación civil en la forma de “reparación”, no es menos ciertos que existen otros, como en Chile, en el que se ha indicado desde la Corte de Apelaciones de Valparaíso “(...) el delito (de tráfico de estupefacientes), es de peligro abstracto cuyo bien jurídico amenazado es la salud pública, de tal manera que no se divisa la forma cómo los depósitos de dinero efectuados puedan reparar esta amenaza”. También en Argentina, la doctrina señala que normalmente en los delitos de peligro no se producen “pérdidas económicas o sufrimientos físicos o morales” que den lugar a la acción civil, pero que en el evento de su producción el perjudicado tiene derecho a resarcimiento”<sup>9</sup>. En el mismo sentido el tratadista Bustos Ramirez cuando expone la grave dificultad de establecer “un daño o perjuicio real en estos delitos”, lo que permite, a otros autores hacer una tipología específica: “delitos sin daño civil, delitos con

daño civil inherente, aunque distinto del penal, y delitos con daño civil puramente eventual o consecucional”. Esta distinción posibilita no obstante que, un delito de peligro, aun cuando en teoría, califica como “delito sin daño” pueda causar un perjuicio concreto. Dígase: el que conduce en estado de ebriedad en medio de una vía altamente utilizada provocando zozobra entre los otros conductores y miedo entre los viandantes, entonces habrá derecho a indemnizar si alguno de estos acredita que efectivamente, por la actuación de aquel ha padecido un daño, moral o material. Dígase, stress postraumático producido por actividad riesgosa de tercero, pérdida de alguna actuación por demora dada la detención de tráfico, etc. **Así dice, Achiarde, “no es imposible que un delito de peligro traiga aparejado un daño civil que requiera indemnización pecuniaria para ser resarcido”. En ese sentido nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.**

h.- Que, en el derecho peruano, como expone Prado Saldarriaga, se exige que la determinación de la reparación civil “debe surgir, en primer lugar de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima” en consecuencia, ha de requerirse que, dicho daño sea debidamente justificado a fin de determinar el monto de la reparación civil, puesto que con ella se pretende reponer las cosas al estado anterior al hecho criminoso<sup>12</sup>. En este sentido, el Acuerdo Plenario Nro. 06-2006/CJ-116, ha expuesto que el daño civil son “aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales como no patrimoniales”, lo que exige una concreción específica de la responsabilidad civil. Que, atendidos esos conceptos la pregunta es ¿cómo se restituye la validez del ordenamiento jurídico? Seguimos en este punto a Percy García Cavero: la ley penal tiene como función “reestabilizar la vigencia de la norma”. En sus palabras y siguiendo a Jakobs “el derecho penal tiene su legitimación en la necesidad de garantizar la vigencia de las expectativas normativas esenciales que se lleva a cabo mediante un acto (la pena) que niega comunicativamente la conducta defraudatoria, con lo que se pone de manifiesto que la conducta del infractor no se corresponde con las expectativas normativas vigentes...”. Poma Valdivieso y Fontan Palestra, lo dicen de modo más simple: “el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado”. Atendidos estos conceptos nos apartamos del criterio recogido en el Acuerdo Plenario 6-2006 CJ/1613 y nos avocamos

a la definición clásica de la reparación civil, que se recoge y anuncia en el art. 93 del Código penal y, que además, es recogida por la Corte Suprema en el R.N 1490-2013, 17 de junio de 2013.

i.- Volvemos a la pregunta inicial ¿Cual es el daño causado? ¿el sentenciado ha sustraído alguna cosa que deba ser devuelta y cuya titularidad es el Estado? ¿Ha causado un daño moral en contra del titular del bien jurídico protegido? ¿Con dinero se restituye el ordenamiento jurídico? ¿Esa es la idea? Si el asunto va así, entonces: Que los más pudientes reemplacen la pena privativa de libertad con dinero y, de ese modo evitamos el hacinamiento carcelario y el Estado tiene más dinero en sus arcas. En este punto es necesario reconocer este tipo de delitos exponen un adelantamiento de las barreras de protección sociales con lo que, criminalización una conducta antes de la lesión a un bien jurídico tiene la pretensión de salvaguardar la funcionalidad del sistema: evitar que se realice un delito de mayor trascendencia. Lo cierto es que la funcionalidad del sistema como queda dicho, es protegida por el derecho penal, antes que por el derecho de daños<sup>14</sup>. Si la “alteración del ordenamiento jurídico existente” fuera un elemento constitutivo del daño, el Estado tendría derecho a ser reparado en todos los delitos, puesto que, en el homicidio, en las lesiones, en las estafas y en todos los demás delitos recogidos en el Código Penal siempre se altera el ordenamiento jurídico existente, lo que le daría derecho a tener una reparación civil. Dicha opción aparece como un despropósito jurídico. Esta posición sobre la materia, se efectúa a partir de la sentencia expedida en el caso 748-2014, comercialización de bienes e insumos sujetos a restricciones, ventilado en esta judicatura en el mes de febrero de 2015.

j.- Que, el Ministerio Público también ha alegado (respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad, que también califica como delito de peligro), sobre el punto, que el Estado no puede tener un doble discurso, expresando que el Ministerio Público ha aprobado una “Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad” y que de otro no puede ser que, la judicatura tenga un discurso distinto. Sobre el punto, hay que distinguir tres tópicos: 1.- Nuestras decisiones se plasman a partir del estudio de la naturaleza de las cosas mismas, de las instituciones jurídicas que se manejan en nuestro sistema jurídico, 2.- La tabla de referencia es un elemento propositivo, “referencial”, para la negociación entre las partes: imputado y acusador a nivel de investigación preliminar. No obliga a que la contraparte asuma dichas criterios. El juez tampoco está obligado. 3.- El Ministerio Público en juicio oral es contraparte y, por ende

su planteamiento es una pretensión que debe evaluar el juez de acuerdo a los medios probatorios o a la razonabilidad de sus argumentos. La decisión del juez es revisable.

#### **5.- DE LAS COSTAS.-**

a.- Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas. corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

b.- Que, en el presente caso, respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), debe tenerse en cuenta que, si bien las partes no han acordado expresamente sobre los mismos, se advierte que no hay pretensión alguna de la parte vencedora.

#### **6.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-**

a.- Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y aceptados por el imputado se subsumen en el tipo penal de tenencia ilegal de armas; por lo es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 279 que contiene la pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al Código Procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.

b.- Que, de otro lado, si bien la materialización del tipo penal exige la aplicación de una pena. Conforme al art. 46 A, del Código Penal es necesario parcelar la pena abstracta en tercios, siendo ésta: a) de 72 meses a 108 meses, b) de 108 meses a 144 meses, y c) de 144 meses a 180 meses. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. Las atenuantes se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su

responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Las agravantes son:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

c.- Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender:

a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

d.- Las recompensas o bonificaciones procesales referidas a la sujeción a un proceso de abreviación procesal: terminación anticipada (art. 471 del Código Procesal Penal) o conclusión anticipada (Acuerdo Plenario 05-2008) y, colaboración eficaz (art. 474, inc. 2 y 5 del Código Procesal Penal) se atenderán, si fuera el caso, luego de las reglas generales de aplicación de la pena.

e.- En el caso concreto, el Ministerio Público solicita 7 años de pena privativa de libertad, propuesta que se ubica en el primer tercio de la pena abstracta, advirtiéndose que no se ha acreditado ni atenuantes ni agravantes, salvo la ausencia de antecedentes penales. La ausencia de detalles en los hechos: de donde provenía, hacia donde se dirigía, cual era su intención, nos motiva a la disminución de la pena al extremo mínimo legal.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, administrando justicia a nombre de la Nación, **EL JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS, CONDENA** al imputado **M.C.G.** por el delito de **tenencia ilegal de armas** en agravio de El Estado a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que se ejecutará desde el 19 de abril de 2015 hasta el 18 de abril 2021 en el penal de Río Seco, o cualquier otro centro penitenciario que establezca el INPE. **SE DECLARA** infundado el pago de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público. **ORDENA** que ambas partes asuman las costas que se derivan del presente proceso. **MANDA** se inscriba la presente en el registro que corresponda. **MODIFIQUESE** la condición del imputado de **REO COMPARECIENTE** a la de **SENTENCIADO**. **REMÍTASE** al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de todo lo dispuesto en la parte resolutive de la presente, consentida o ejecutoriada que sea.



**EXPEDIENTE : 02082 -2015-27-2004-JR-PE-01**  
**SENTENCIADO : MOISES CARAMANTIN GARCIA**  
**DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**  
**AGRAVIADO : LA SOCIEDAD**  
**APELANTE : D.S.Y M.P.**

Juez Superior Ponente: **SANTA MARIA MORILLO**

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN N° 19 (DIECINUEVE)**

Piura, 10 de mayo

De dos mil dieciséis

**VISTA Y OIDA;** Con el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado y Representante del Ministerio Público, contra la resolución N° 13 de fecha 15 de diciembre del 2015 que resuelve condenar al acusado MOISES CARAMANTIN GARCIA como autor del delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio de LA SOCIEDAD representada por el Ministerio Público, y como tal se le impuso SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y declara INFUNDADO EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, solicitado por el Ministerio Público.

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO**

El conocimiento del proceso penal corresponde a ésta Sala Penal y se encuentra circunscrito conforme a los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, a la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el Juez del Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chulucanas, para condenar al acusado Moisés Caramantin García como autor del delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas en agravio de la sociedad y como tal se le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva y Declara Infundado el Pago de la Reparación Civil solicitado por el Ministerio Público.

##### **SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS**

El día 19 de abril del 2015 a las 04:00 de la madrugada, en circunstancias que personal policial de la comisaría de Chulucanas realizada su labor de patrullaje por las

intersecciones de las calles Lima con Junín, observaron al imputado, el mismo que llevaba en su mano derecha un saco de polietileno y una pequeña mochila en sus espaldas.

Es entonces que el sentenciado Moisés Caramantin García, al notar la presencia policial al momento de la intervención, pretendió darse a la fuga, siendo reducido por el personal policial interviniente.

Posteriormente, se le practica el registro personal al acusado a quien se le encontró en el interior del saco que portaba una escopeta retrocarga hechiza, con culata de madera, guarda mano de madera, color caoba con tubo de cañón de aproximadamente 40 centímetros, color negro sin marca ni número de serie, la misma que se encontraba abastecida con un cartucho calibre 16 color rojo y fulminante color dorado con el logotipo “saga”; así mismo en la pequeña mochila color azul, se le encontró dos cartuchos calibre 16 color rojo, uno con fulminante color dorado marca “saga” y el otro con fulminante color oscuro marca “nobel sport”, así como un alicate y una llave francesa, resultando como producto del forcejeo con el intervenido con lesiones el efecto policial Moisés Meléndez Morillo.

## **I. ALEGATOS DE LAS PARTES**

### **1.1. FUNDAMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR**

Considera que el la sentencia venida en grado se fundamenta en tres medios probatorios para condenar a su patrocinado como es el acta de registro personal y las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Eustolio Silva Reyes y Moisés Meléndez Morillo quienes incurren en contradicciones durante el interrogatorio del juicio oral, y por tanto dichos medios probatorios no han sido valorados correctamente por el A quo, aplicando las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, por cuanto es ilógico que el personal policial a bordo de su unidad móvil haya permitido que su defendido pueda correr tres cuadras con una bolsa de polietileno en la mano y una mochila en la espalda, y en ese lapzo su defendido tuvo tiempo suficiente para arrojar el arma si la hubiese tenido en posesión, máxime si al momento de su intervención policial no se levantó el acta de registro personal sino posteriormente en la comisaría; habiéndose acreditado que su defendido es consumidor de drogas y al momento de la intervención se dirigía al lugar conocido como el “hueco” a consumir droga y a empeñar las herramientas que portaba. Por tanto solicita se declare nula la sentencia y se valore de manera objetiva las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes.

### **1.2. FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR**

Considera que están debidamente probados los hechos y la responsabilidad penal de imputado por lo tanto justifican la condena, pues si bien el imputado acepta que en su intervención le encontraron herramientas y niega la posesión del arma, sin embargo existen las declaraciones de los efectivos policiales, las cuales otorgan plena validez y persistencia a la imputación en su contra, en ese sentido las citadas testimoniales sustentan la sentencia, además de la pericia balística y el acta de intervención policial; agrega que se trata de un delito de tenencia ilegal de armas que sanciona la sola posesión, habiéndose actuado las pruebas a nivel de juicio oral y evaluadas de conformidad con el acuerdo plenario N° 02 – 2005; por lo tanto, no existe justificación alguna, ni odio o resentimiento por parte de la policía que justifiquen su argumento que le pusieron el arma para que el imputado niegue la posesión de la misma. Por lo que, solicita se confirme la sentencia venida en grado en este extremo.

En cuanto a la reparación civil solicita se revoque la sentencia impugnada, por cuanto el A quo ha considerado que los delitos de peligro abstracto no generarían un daño civil, discrepando con lo establecido en el acuerdo plenario N° 06- 2006, donde se estipula que este tipo de delitos de peligro abstracto como es el de tenencia ilegal de armas y conducción en estado de ebriedad, si generan un daño que debe ser resarcido conforme al artículo 92 y 93 del Código Penal, más aún si estos acuerdos plenarios constituyen doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, por lo que el Ministerio Público solicita se le imponga una reparación civil al condenado.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.**

### **2.1- TIPICIDAD**

1. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto en el artículo 279 del Código Penal, cuando dice: El que, ilegítimamente, (...) tiene en su poder armas, municiones (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. Por posesión debe entenderse, el dominio o posesión permanente del arma o munición; de esta manera la posesión se asocia no al título jurídico de propiedad, sino a la asistencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto; la misma que debe poseerse sin autorización estatal para portarla, requiriendo para su consumación la sola tenencia, por lo que se le considera un delito de mera actividad.

2. Asimismo se señala que el tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es además, un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto y en cuanto el arma sea idónea para disparar (...), y solo requiere el

acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia, que, asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, sólo requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma.

## **2.2. ANALISIS DEL CASO.**

1. En el presente caso, se advierte que si se encuentra acreditada la responsabilidad penal del imputado Moisés Caramantín García en el delito materia de imputación, pues ello se deduce de los elementos probatorios de cargo actuados en autos; como es, el acta de intervención policial y el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, donde consta que en poder del intervenido, se encontró una escopeta retrocarga hechiza, la misma que se encontraba abastecida con un cartucho calibre 16 color rojo y fulminante color dorado con el logotipo “saga”, la cual le fue incautada al interior de un saco de polietileno que portaba en su mano derecha el imputado; así mismo en la pequeña mochila color azul que llevaba en la espalda, se le encontró dos cartuchos calibre 16 color rojo, uno con fulminante color dorado marca “saga” y el otro con fulminante color oscuro marca “nobel sport”, entre otras herramientas; cuya operatividad y buen funcionamiento se corrobora con el dictamen pericial de balística forense N° 2245-2248/ 2015, que obra de folios 20 a 21 de la carpeta judicial; además de ello la imputación se corrobora con los testimonios de los efectivos policiales intervinientes Eustolio Silva Reyes y Moisés Meléndez Morillo, quienes ratifican la incautación del arma y municiones en poder del intervenido, quien si bien niega la comisión del ilícito, argumentando que se encontraba en el lugar de manera circunstancial por cuanto se dirigía a consumir drogas al lugar conocido como el “hueco” en la ciudad de Chulucanas, e iba a empeñar sus herramientas y que las armas y municiones le han sido “sembradas” por la policía; también lo es que su versión exculpatoria debe apreciarse con reserva pues no resulta creíble que en horas de la madrugada pueda empeñar sus bienes a persona alguna y por otro lado no se ha acreditado en autos algún móvil espurio, enemistad o resentimiento que pueda generar subjetividad en los testimonios de los efectivos policiales, para atribuirle la comisión del delito al imputado, por cuanto estos cumplen con los criterios de valoración establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005, al ser firmes y coherentes en su sindicación; por todo ello este Colegiado llega a la plena convicción de la responsabilidad penal del imputado, haciendo factible la imposición de una sentencia condenatoria en su contra.

## **2. Quantum de la Pena**

1. Con respecto a la determinación de la pena, se debe tener presente el principio de proporcionalidad que establece que la pena debe guardar proporción con la entidad del injusto, la forma y circunstancias de la comisión del delito y la culpabilidad por el hecho. Cabe precisar que debemos tener presente la facultad discrecional del juzgador de imponer una condena, la cual debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita.

2. Que teniéndose presente que si bien se ha valorado que el acusado ha mantenido su negativa en el transcurso del proceso, sin embargo no presenta antecedentes penales, es un agente primario y sólo cuenta con primaria completa, y por dichas atenuantes es el caso imponer una pena inferior a la mínima; este colegiado considera que la decisión y fundamentación para imponer una pena por debajo del mínimo legal se ajusta a los estándares de proporcionalidad y razonabilidad por la forma y modo cómo se han presentado los hechos materia de juzgamiento.

### **3. Reparación Civil**

Al respecto, la decisión adoptada por el A quo en el extremo que declara infundado el pago de la reparación civil, ésta no se encuentra arreglada a ley, por las siguientes consideraciones:

1. Que, el Acuerdo Plenario N°. 06-2006/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la Republica ha señalado que: *“En los delitos de peligro, desde luego no cabe negar la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal, que por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo)”*.

2. En esa perspectiva, consideramos que todo ilícito penal al margen que se trate de delitos de lesión y/o de peligro, necesariamente derivan una reparación civil, en los primeros por generar efectivo daño material y en los segundos por poner en peligro bienes jurídicos tutelados, situación que desemboca en una alteración al orden jurídico, posición que establece el acuerdo plenario en mención. Se exige que la conducta del sujeto ponga en peligro el bien jurídico protegido: Puede ser: a) Concreto, se exige la puesta en peligro de

un determinado bien jurídico especificado en el tipo penal, en otras palabras, Se exige demostrar la existencia del peligro (real) para que se configure el tipo penal, y b) abstracto, basta que se realice la conducta descrita en la ley sin que se deba probar que se haya puesto en peligro u bien jurídico determinado.

3. Además debemos considerar que, **“los plenos jurisdiccionales constituyen un mecanismo institucionalizado en el Poder Judicial para alcanzar la predictibilidad de los fallos judiciales, base fundamental de la independencia jurisdiccional. Cuando la justicia y las resoluciones judiciales son predecibles, se fortalece la independencia de los jueces y el Poder Judicial se legitima ante la Comunidad. A través de los plenos jurisdiccionales, sean a nivel distrital, nacional o supremo, se uniformizan los criterios jurisprudenciales, con lo cual se evitan los fallos contradictorios, se reduce el margen de inseguridad jurídica y se asegura la transparencia en el que hacer jurisdiccional como política de lucha contra la corrupción”**.

4. Siendo así, nada impide que en los delitos de peligro se establezca una Reparación Civil, la cual debe ser graduada en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se debe fijar.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.

#### **RESUELVEN:**

**1. Confirmar** la Resolución N° 13 de fecha 15 de diciembre del 2015 que resuelve condenar al acusado M.C.G. como autor del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas en agravio de la sociedad, representada por el Ministerio Público.

**2. Revocar** en cuanto le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; **REFORMANDOLA** le **IMPUSIERON CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que se ejecutará desde el 19 de abril del 2015 vence el 18 de abril del 2019.

**3. Revocar** la sentencia en el extremo que declara infundada la Reparación Civil; **reformándola**, fijaron la suma de **S/.500.00** nuevos soles, la misma que deberá ser

cancelada por el sentenciado a favor de la sociedad, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

SS

**S.M.M.**

V.P.

A.R.